

Guía

para las Autoridades
Nacionales Designadas
sobre el funcionamiento del

CONVENIO DE ROTTERDAM

Revisada en 2006





Guía

para las Autoridades
Nacionales Designadas
sobre el funcionamiento del

CONVENIO DE ROTTERDAM

Revisada en 2006

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

El presente texto ha sido elaborado por la Secretaría del Convenio de Rotterdam, a petición del Comité Intergubernamental de Negociación de éste, con fines informativos. Su finalidad no es ofrecer una interpretación jurídica del Convenio, y la información que contiene no puede ser considerada una interpretación jurídica oficial del Convenio.

Por otra parte, aunque se ha hecho todo lo posible por asegurar la exactitud del texto, la Secretaría no se pronuncia en cuanto a la exhaustividad o actualidad de la información que en él se facilita. Ni la Secretaría, el PNUMA, la FAO o sus miembros, ni tampoco sus agentes, empleados o proveedores de información o de contenidos, responderán por cualquier pérdida, daño, responsabilidad o gasto sufrido que pudiera reclamarse como resultado del uso de esta información.

Para mayor información sírvase dirigirse a la Secretaría para el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas para
la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma, Italia
Tel: (+39 06) 5705 3441
Fax: (+39 06) 5705 6347
Correo electrónico: pic@fao.org

Secretaría para el Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas para el
Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22) 917 8183
Fax: (+41 22) 797 3460
Correo electrónico: pic@unep.ch

Siglas

AND	Autoridad Nacional Designada
CEPQ	Comité de Examen de Productos Químicos
CFP	consentimiento fundamentado previo
CIN	Comité Intergubernamental de Negociación
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
CPEPQ	Comité Provisional de Examen de Productos Químicos
DOAD	documento de orientación para la adopción de decisiones
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FPEP	formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas
OMA	Organización Mundial de Aduanas
ORIE	organización regional de integración económica
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PRR	prohibidos o rigurosamente restringidos

Índice

1	INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES	1
1.1	Introducción y objeto del presente documento	
1.2	Orígenes del Convenio de Rotterdam	
1.2.1	El Código de Conducta y las Directrices de Londres	
1.2.2	El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) original	
1.2.3	El proceso de elaboración del Convenio	2
1.2.4	El proceso de negociación y los arreglos provisionales	
1.3	Qué es el Convenio de Rotterdam	
1.3.1	Objetivo	
1.3.2	Ámbito de aplicación: productos químicos comprendidoso.....	3
1.3.3	Qué es y qué no es el Convenio	
1.3.4	Relación con otros convenios sobre productos químicos	
1.4	Cómo funciona el Convenio de Rotterdam: elementos principales	4
1.4.1	El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)	
1.4.2	Intercambio de información	
1.4.3	Documentos principales	
1.4.4	Principales interesados	5
2	PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL CONVENIO DE ROTTERDAM	7
2.1	Introducción	
2.2	Ámbito de aplicación	
2.2.1	Qué productos químicos están incluidos	
2.2.2	Qué productos químicos están excluidos	8
2.3	Cómo se añaden productos químicos al Anexo III del Convenio de Rotterdam	
2.3.1	Medidas a escala nacional: Notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico	
2.3.2	Medidas a escala nacional: Propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas...	10
2.3.3	Coordinación a escala mundial: Funciones de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes	
2.4	Cómo se retira un producto químico del Anexo III del Convenio de Rotterdam.....	13
3	EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)	15
3.1	Introducción	
3.2	Qué es el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)	
3.3	Cómo funciona el proceso: Tareas y responsabilidades principales	
3.3.1	Circular CFP	
3.3.2	Documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)	
3.3.3	Países importadores	16
3.3.4	Países exportadores	19
3.4	Cómo beneficia el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a los países.....	21
4	NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES	23
4.1	Introducción	
4.2	Cómo funciona el proceso de notificación de exportaciones	
4.3	Cómo beneficia la notificación de exportaciones a los países	24

4.4	Información que debe acompañar a las exportaciones	
4.5	Cómo beneficia la información que acompaña las exportaciones a los países	
5	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	25
5.1	Introducción	
5.2	Cómo funciona el intercambio de información	
5.3	Cómo beneficia el intercambio de información a los países	27
6	RESPONSABILIDADES DE LAS AND Y LOS GOBIERNOS EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ROTTERDAM	29
6.1	Puesta en marcha	30
6.2	Responsabilidades de la autoridad nacional designada (AND)	
6.3	Otras obligaciones de las Partes	32
6.4	Asistencia técnica	35
7	COORDINACIÓN CON LOS PRINCIPALES INTERESADOS A NIVEL NACIONAL	
7.1	Interesados a nivel gubernamental	
7.2	Elementos de importancia para los funcionarios de aduana	36
7.3	Interesados no gubernamentales	37
8	ANEXOS	39
Anexo 8.1	Elementos informativos del documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)	
Anexo 8.2	Contenido de las circulares CFP	43
Anexo 8.3	Texto del Convenio de Rotterdam	45
Anexo 8.4	Productos químicos que figuran en el Anexo III del Convenio y que están sujetos al procedimiento de CFP	65
Anexo 8.5	Formularios e instrucciones	67
Anexo 8.5.1	Presentación de la respuesta sobre la importación	
Anexo 8.5.2	Presentación de una notificación de medida reglamentaria firme	75
Anexo 8.5.3	Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – incidentes para la salud humana	91
Anexo 8.5.4	Formularios de notificación sobre las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas – incidentes ambientales	99
Anexo 8.6	Códigos del Sistema Armonizado	113
Anexo 8.7	Preguntas frecuentes	117

1.1 INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

El texto del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional fue adoptado el 10 de septiembre de 1998, en una reunión de Plenipotenciarios celebrada en Rotterdam. El Convenio entró en vigor el 24 de febrero de 2004. Las obligaciones que incumben a sus partes y el funcionamiento del Convenio pueden parecer complejos y difíciles de aplicar a quienes no están familiarizados con los detalles del mismo.

El objeto primordial del presente documento es ofrecer a las Autoridades Nacionales Designadas (AND) una guía sobre los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en virtud del Convenio.

Con el fin de facilitar la labor de las AND, la guía incluye los siguientes elementos:

- Información básica y contextual a los países sobre el objeto y la función del Convenio de Rotterdam.
- Una explicación sencilla y por etapas de las responsabilidades de los países como Partes en el Convenio. Cada una de las secciones de la guía puede ser utilizada por separado; por esta razón, hay ciertos elementos que se repiten en ellas.
- Una lista para orientar a las AND sobre las medidas requeridas en virtud del Convenio.

Los apéndices de la guía incluyen el texto del Convenio y formularios e instrucciones elaborados para facilitar la aplicación en la práctica de los principales artículos (Anexos 8.3 y 8.5, respectivamente). Se han incluido aquí para proporcionar una referencia detallada sobre la aplicación del Convenio de Rotterdam. Asimismo se ha incluido una sección sobre “Preguntas frecuentes”, basada en la experiencia adquirida por la Secretaría a través de su colaboración con los países en la aplicación del Convenio (Anexo 8.6). La presente guía, y en particular su sección sobre “Preguntas frecuentes”, no tiene por objeto interpretar el Convenio, sino ofrecer a los gobiernos una orientación básica. El sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int) es una fuente importante de información actualizada sobre el funcionamiento y el estado de aplicación del Convenio. En él pueden obtenerse ejemplares de todos los formularios e instrucciones, informes de reuniones, etc.

1.2 ORÍGENES DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

1.2.1 El Código de Conducta y las Directrices de Londres

El aumento de la producción, comercio y utilización de productos químicos durante los decenios de 1960 y 1970 coincidió con una creciente sensibilización y preocupación con respecto a los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que podía entrañar el empleo de productos químicos peligrosos. Además, preocupaba la posibilidad de que las medidas reglamentarias adoptadas por algunos países para prohibir o restringir la utilización de ciertos productos químicos diera lugar a que esos productos fueran exportados a otros países en que los sistemas, la infraestructura y los recursos reglamentarios no eran a veces adecuados para evaluar y controlar los riesgos.

Atendiendo a esas preocupaciones, la FAO elaboró el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas (en adelante “el Código”) de carácter voluntario. El Código fue adoptado en 1985 y modificado en 1989 y de nuevo en noviembre de 2001 para responder a las nuevas tendencias en el manejo de plagas y plaguicidas. Paralelamente a estas iniciativas, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) elaboró las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, con el fin de ayudar a los países a afrontar los riesgos relacionados con los productos químicos industriales.

1.2.2 El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) original

En 1989 se introdujeron modificaciones en el Código de Conducta de la FAO y las Directrices de Londres para abordar cuestiones relacionadas con la exportación de plaguicidas procedentes de países que hubieran prohibido dichos plaguicidas en su territorio nacional. Al mismo tiempo, los órganos rectores de la FAO y el PNUMA acordaron trabajar en cooperación y en 1992 pusieron en marcha un programa conjunto sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP), que pasó a conocerse como procedimiento de CFP original y estuvo vigente hasta la aprobación del texto del Convenio de Rotterdam en septiembre de 1998.

1

El procedimiento de CFP recibió apoyo del Grupo Mixto de Expertos FAO/PNUMA sobre Consentimiento Fundamentado Previo, establecido para proporcionar asistencia técnica en materia de evaluación de los productos químicos propuestos. Durante este período, el Grupo Mixto de Expertos se reunió en ocho ocasiones y acordó incluir en el procedimiento de CFP 17 plaguicidas, 5 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) y 5 productos químicos industriales.

1.2.3 El proceso de elaboración del Convenio

El Capítulo 19 del Programa 21 de la CNUMAD

En 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) recomendó que se siguiera elaborando el procedimiento de CFP para hacer de él un instrumento jurídicamente vinculante (párrafo 19.39d del Capítulo 19 del Programa 21). En cumplimiento de esta recomendación, el Consejo de la FAO acordó, en su 107o período de sesiones de noviembre de 1994, que “la Secretaría preparara un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre el funcionamiento del procedimiento de CFP como parte del programa conjunto FAO/PNUMA sobre el CFP y en cooperación con otras organizaciones internacionales y no gubernamentales interesadas.” También acordó que “la Organización tratara de obtener, juntamente con el PNUMA, recursos para financiar el proceso de preparación y concertación de un instrumento jurídicamente vinculante”. Posteriormente, el Consejo de Administración del PNUMA, en su 18o período de sesiones de mayo de 1995, autorizó a la Directora Ejecutiva a preparar y convocar, juntamente con la FAO, un Comité Intergubernamental de Negociación (CIN). El mandato de este Comité era elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de CFP a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. (Decisión GC 18/12).

1.2.4 El proceso de negociación y los arreglos provisionales

El PNUMA y la FAO convocaron cinco reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) a partir de marzo de 1996. Gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales asistieron a estas reuniones de negociación. La quinta y última de ellas se celebró en Bruselas (Bélgica) del 9 al 14 de marzo de 1998.

El texto del Convenio acordado en la quinta reunión del CIN fue aprobado en Rotterdam (Países Bajos) el 10 de septiembre de 1998 con el nombre de “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”.

La Conferencia acordó que se incluyeran en el Anexo III del Convenio los 27 productos químicos que estaban sujetos al procedimiento de CFP original.

La Conferencia aprobó también una resolución sobre los arreglos provisionales, con objeto de que continuara funcionando el procedimiento de CFP original hasta la entrada en vigor del Convenio, así como de preparar su funcionamiento efectivo una vez que éste estuviera vigente. La resolución introducía modificaciones en el procedimiento de CFP original para armonizarlo con las disposiciones del Convenio. Durante el período provisional, el procedimiento de CFP recibió en consecuencia el nombre de procedimiento de CFP provisional. Durante ese período, se consideró participante en el procedimiento de CFP provisional a todo Estado u organización regional de integración económica que hubiera nombrado una autoridad nacional designada (AND). La FAO y el PNUMA prestaron conjuntamente servicios de secretaría.

El Convenio de Rotterdam entró en vigor el 24 de febrero de 2004, 90 días después de que se depositara en Nueva York el 50o instrumento de ratificación o aceptación del Convenio o de adhesión a él. La primera reunión de la Conferencia de las Partes se convocó para septiembre de 2004.

En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptó, en la decisión RC.1/13, acuerdos transitorios a fin de permitir que las no partes siguieran participando en el procedimiento de CFP provisional por un período de dos años, desde la entrada en vigor del Convenio hasta el 24 de febrero de 2006. En la misma decisión se establecía que al final del período de transición la Secretaría mantendría las respuestas sobre las importaciones, las notificaciones y la lista de las AND de las no partes, pero sin que éstas se actualizaran ni se hicieran circular. Por consiguiente, dicha información se ha mantenido en el sitio Web del Convenio haciendo constar la fecha de la publicación y la inexistencia de actualizaciones. La Secretaría ya no acepta la presentación de notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes, propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, respuestas sobre las importaciones, ni informaciones relativas al modo de ponerse en contacto con las AND de las no partes.

■ 1.3 QUÉ ES EL CONVENIO DE ROTTERDAM¹

1.3.1 Objetivo

El objetivo general del Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger

¹ El texto completo del Convenio se encuentra en el Anexo 8.3 de la presente guía.

la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a la utilización ambientalmente racional de esos productos.

1.3.2 Ámbito de aplicación: productos químicos comprendidos

Los productos químicos que pueden ser incluidos en el Convenio de Rotterdam son los plaguicidas y productos químicos industriales que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en los países por razones sanitarias o ambientales. También se incluye un grupo de plaguicidas denominados formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP). Este último grupo comprende las formulaciones plaguicidas de las que se ha comprobado que causan problemas sanitarios o ambientales en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

En el momento de la aprobación del texto del Convenio (septiembre de 1998), los 27 productos químicos enumerados en el Anexo III de éste comprendían 17 plaguicidas, 5 formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y 5 productos químicos industriales. Entre septiembre de 1998 y la entrada en vigor del Convenio, se identificaron para su inclusión en el procedimiento de CFP provisional otros 14 productos químicos. En la primera reunión de la Conferencia de las Partes, estos 14 productos químicos se inscribieron oficialmente en el Anexo III del Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar una lista actualizada de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam en el sitio Web de este Convenio www.pic.int o en el apéndice III de la Circular CFP más reciente (véase la sección 3.3.1).

1.3.3 Qué es y qué no es el Convenio

Qué es el Convenio

El Convenio es un acuerdo multilateral cuya finalidad principal es proteger la salud humana y el medio ambiente. Para ello, facilita el intercambio de información sobre los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por uno o más gobiernos nacionales, así como las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) que causan problemas en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

El procedimiento de CFP es parte integrante del Convenio de Rotterdam. En relación con los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio, ofrece a los países un medio para evaluar los riesgos que entrañan su uso y decidir si permitirán o no su importación en el futuro. También ofrece un medio para recibir y difundir oficialmente información sobre las decisiones de los países con respecto a las futuras importaciones de esos productos. Las Partes exportadoras están obligadas a

asegurarse de que no se producen exportaciones que contravengan esas decisiones.

Qué no es el Convenio

La inclusión de un producto químico en el Anexo III del Convenio de Rotterdam no constituye una recomendación para prohibir o restringir rigurosamente su uso. La decisión de incluir un producto químico en el Anexo III se pone en marcha cuando al menos dos Partes de dos regiones diferentes del CFP (véase la sección 1.4.4) adoptan medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente dicho producto. También se pueden incluir formulaciones plaguicidas que causen problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición. Se espera que las Partes en el Convenio adoptarán sus propias decisiones fundamentadas en cuanto a la importación y utilización futuras de los productos químicos enumerados en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP. No se pretende que esos productos sean automáticamente objeto de medidas reglamentarias nacionales para prohibir o restringir rigurosamente su uso.

1.3.4 Relación con otros convenios sobre productos químicos

Además del Convenio de Rotterdam, hay otros convenios internacionales relacionados con el manejo de productos químicos, como por ejemplo el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Estos acuerdos están relacionados entre sí en la medida en que su finalidad es el manejo de productos químicos, pero varían en cuanto a su alcance, sus objetivos y su función.

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes pretende eliminar o restringir la producción y utilización de todos los contaminantes orgánicos persistentes producidos intencionadamente (es decir, los productos químicos industriales y los plaguicidas). También trata de reducir al mínimo y, cuando es posible, eliminar definitivamente los escapes de contaminantes orgánicos persistentes no producidos intencionadamente, como dioxinas y furanos.

El Convenio se aplicará inicialmente a 12 productos químicos. Seis de los plaguicidas y dos de los productos químicos industriales incluidos en el Convenio de Estocolmo están también sujetos al Convenio de Rotterdam. Son los siguientes: bifenilos policlorados, aldrina, dieldrina, DDT, clordano, hexaclorobenceno, toxafeno y heptacloro.

1

Conviene tener presente que la inclusión de productos químicos en el Convenio de Estocolmo se basa en una serie precisa de características, tales como su toxicidad, bioacumulación potencial, persistencia en el medio ambiente y movimiento transfronterizo hasta lugares alejados del punto de escape. Sin embargo, cabe señalar que los productos químicos no quedan sujetos al Convenio de Estocolmo en virtud de una medida reglamentaria nacional para prohibir o restringir rigurosamente su uso.

Los productos químicos que presentan una o más de las características antes indicadas y que están sujetos a medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente su uso podrían ser propuestos para su inclusión en el Convenio de Rotterdam. Por consiguiente, a algunos productos químicos se les aplicarán ambos convenios. Se espera que, a la larga, la mayoría de los plaguicidas y productos químicos industriales identificados para su inclusión en el Convenio de Estocolmo, si no todos ellos, estarán ya sujetos al Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar más información sobre el Convenio de Estocolmo en www.pops.int.

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

El Convenio de Basilea establece un mecanismo mundial para el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y de otro tipo. Se asemeja al Convenio de Rotterdam en que promueve el intercambio de información y contiene disposiciones para controlar el comercio. El Convenio de Rotterdam excluye expresamente los desechos. Por consiguiente, un producto químico que haya pasado a ser un desecho quedará comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio de Basilea, y no en el del Convenio de Rotterdam. Se puede encontrar más información sobre el Convenio de Basilea en: www.basel.int.

1.4 CÓMO FUNCIONA EL CONVENIO DE ROTTERDAM: ELEMENTOS PRINCIPALES

1.4.1 El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) se aplica a los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Para cada uno de esos productos se prepara el denominado documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD), que se envía a todas las Partes pidiéndoles que tomen una decisión en cuanto a si permitirán o no en el futuro las importaciones de ese producto. Estas decisiones, denominadas respuestas de los países importadores, son enviadas a la Secretaría, que las recopila y las distribuye

a todas las Partes cada seis meses por medio de una Circular CFP (véase también la sección 3.3.1).

Todas las Partes están obligadas a asegurarse de que no se producen exportaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP que contravengan la decisión de un país importador. Esto significa que no se debe realizar una exportación a una Parte que haya indicado que no desea recibir importaciones de esos productos. Análogamente, si la Parte importadora ha indicado que permitirá la importación con sujeción a determinadas condiciones, la Parte exportadora deberá asegurarse de que las exportaciones a esa Parte importadora cumplen dichas condiciones.

Lo fundamental es que no se produzcan envíos de esos productos químicos sin el consentimiento fundamentado previo de la Parte importadora.

1.4.2 Intercambio de información

El Convenio contiene varias disposiciones relativas al intercambio de información (véase la sección 5 Intercambio de información). El intercambio comprende la recepción por las Partes de resúmenes de todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos, así como de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP). El Convenio exige a las Partes que hayan prohibido o restringido rigurosamente un producto químico en su propio territorio que notifiquen a las distintas Partes importadoras la primera exportación prevista en cada año civil (véase la sección 4: Notificación de Exportaciones). Las exportaciones de esos productos químicos, así como las de los productos sujetos al procedimiento de CFP (enumerados en el Anexo III), han de estar debidamente etiquetadas y acompañadas de información básica sobre salud y seguridad en forma de hoja de datos de seguridad. Además, todas las Partes tienen acceso a las AND de cada una de las demás. El Convenio contiene también obligaciones generales con respecto al suministro de información sobre los productos químicos que ha de ser puesta a disposición del público y suministrada a las demás Partes cuando éstas lo soliciten.

1.4.3 Documentos principales

El texto del Convenio de Rotterdam

En el texto del Convenio se enuncian las disposiciones y obligaciones aplicables a todas las Partes. En el Anexo 8.3 del presente documento se incluye el texto íntegro del Convenio. Se pueden obtener ejemplares de dicho texto en seis idiomas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso) solicitándolos a la Secretaría o descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Formularios e instrucciones

La Secretaría ha elaborado un conjunto de formularios e instrucciones para facilitar la aplicación en la práctica de los principales artículos del Convenio. Son los siguientes:

- Formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, e instrucciones al respecto (Artículo 5)
- Formulario de respuesta sobre la importación, e instrucciones al respecto (Artículo 10)
- Formularios de notificación de incidentes relacionados con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) (uno para los incidentes por intoxicación humana y otro para los incidentes ambientales), e instrucciones al respecto (Artículo 6)

En el Anexo 8.5 de la presente guía se han incluido una copia de estos formularios. Se puede obtener una versión electrónica de los formularios solicitándola a la Secretaría o acceder a ella en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Circular CFP

La Circular CFP es uno de los documentos más importantes para el funcionamiento del Convenio de Rotterdam. Proporciona información a las Partes sobre el estado de aplicación del Convenio y, en particular, responde a lo prescrito en los artículos 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 14 del Convenio con respecto a las comunicaciones entre la Secretaría y las Partes.

La Secretaría distribuye una Circular CFP a todas las Partes cada seis meses, en junio y diciembre. Cada circular contiene los siguientes elementos:

- resúmenes de notificaciones de medidas reglamentarias firmes con respecto a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y propuestas relativas a FPEP;
- una lista de los productos químicos incluidos en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP;
- una recopilación de las decisiones relativas a la importación de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP;
- una lista de las Partes que no han comunicado decisiones relativas a la importación de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP;
- detalles sobre el modo de ponerse en contacto con todas las AND;
- otras informaciones pertinentes, como solicitudes de una Parte sobre el tránsito por su territorio de productos químicos incluidos en el Anexo III del

Convenio, informaciones presentadas a la Secretaría con el fin de que distribuyan a las Partes sobre medidas reglamentarias nacionales, y el estado de la ratificación.

En el Anexo 7.2 de la presente guía se presenta un resumen detallado del contenido de las circulares CFP.

Documentos de orientación para la adopción de decisiones (DOAD)

Para cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP se prepara un documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD). Este documento expone el ámbito de aplicación del producto químico sujeto al procedimiento de CFP y ofrece información básica sobre dicho producto, indicando entre otras cosas su clasificación en función del peligro que entraña, otras fuentes de información y posibles alternativas.

Cuando se trata de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido, contiene detalles sobre las medidas reglamentarias de dos o más Partes que han dado lugar a que dicho producto sea incluido en el Anexo III y una síntesis de la evaluación de los riesgos, junto con documentación complementaria considerada justificativa de esas medidas reglamentarias.

Cuando se trata de una FPEP, incluye una descripción de las modalidades habituales y reconocidas de uso en el país que la propone, así como los incidentes relacionados con esa formulación que se han tomado en consideración al decidir incluirla en el Anexo III.

El documento de orientación para la adopción de decisiones no pretende ser la única fuente de información sobre un producto químico, y no se actualiza ni revisa tras su adopción. La información suplementaria facilitada por las Partes sobre los productos químicos enumerados en el Anexo III se incorpora en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

En el Anexo 7.1 de esta guía figura un resumen detallado del contenido de un DOAD.

1.4.4 Principales interesados

Las Partes y sus autoridades nacionales designadas (AND)

En el Convenio de Rotterdam, se entiende por "Partes" los países u organizaciones regionales de integración económica (ORIE) que han ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o se han adherido a él. Se pide a las Partes que designen una o más AND, que son los

1 puntos de contacto fundamentales para los asuntos relacionados con el funcionamiento del Convenio y que están facultadas para desempeñar las funciones administrativas necesarias a tal efecto. Puede obtenerse una lista actualizada de las Partes en el Convenio de Rotterdam, así como los detalles para ponerse en contacto con sus AND respectivas, en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

Secretaría

La FAO y el PNUMA prestan conjuntamente servicios de secretaría al Convenio de Rotterdam. Las funciones de la Secretaría se esbozan en el Artículo 19 del Convenio. En síntesis, la Secretaría se encarga de realizar las gestiones administrativas para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios, distribuir las respuestas recibidas de las Partes con respecto a las importaciones de los productos químicos que figuran en el Anexo III del Convenio, verificar que se haya facilitado la información que justifica las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y las propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, facilitar asistencia a las Partes de países en desarrollo respecto de la aplicación del Convenio, promover el intercambio de información entre las Partes y asegurar la coordinación con las secretarías de otros organismos internacionales pertinentes.

Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes supervisa el funcionamiento del Convenio. Está integrada por los países u organizaciones regionales de integración económica (ORIE) que han ratificado, aceptado o aprobado el Convenio o se han adherido a él. La Conferencia de las Partes es el órgano encargado de tomar decisiones relativas a las enmiendas del Convenio, incluidas las de los anexos, como el Anexo III, en el que se enumeran los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. En el sitio Web del Convenio (www.pic.int) pueden

consultarse los informes de la Conferencia de las partes, con inclusión de las decisiones que haya adoptado.

Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)

El Artículo 18 del Convenio prevé el establecimiento de un órgano subsidiario, denominado Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ). Este Comité examina la información justificativa pertinente sobre los productos químicos propuestos, incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, de conformidad con los requisitos y criterios en materia de información que se establecen en el Convenio. El CEPQ recomienda a la Conferencia de las Partes si un producto químico debe o no incluirse en el Anexo III y estar sujeto al procedimiento de CFP. Forman parte del CEPQ 31 expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos, y procedentes de las cinco regiones representadas en las Naciones Unidas. Los miembros del CEPQ son nombrados por la Conferencia de las Partes. Para más información sobre el funcionamiento del CEPQ y el proceso mediante el cual se añaden productos químicos al Anexo III, véase la sección 2.3 del presente documento. Los informes del CEPQ, incluidas sus recomendaciones sobre productos químicos propuestos, se publican en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Regiones del consentimiento fundamentado previo (CPF)

El Artículo 5 del Convenio prescribe que, cuando la Secretaría haya recibido al menos una notificación de medidas reglamentarias firmes de dos regiones del CFP acerca de un producto químico, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. Puede obtenerse información sobre la composición de las regiones del consentimiento fundamentado previo en el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

PRODUCTOS QUÍMICOS INCLUIDOS EN EL CONVENIO DE ROTTERDAM

2.1 INTRODUCCIÓN

En la presente sección se pone de relieve la amplia gama de productos químicos que están comprendidos en las dos disposiciones básicas del Convenio: i) Intercambio de información y ii) El procedimiento de CFP, y se ofrece una explicación detallada del proceso que ha de seguirse para añadir productos químicos al Anexo III del Convenio. También se describen las funciones y responsabilidades de las AND a escala nacional, así como de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes. En la Figura 1 (página 11) se muestra un diagrama esquemático del proceso y un resumen simplificado de cada una de las etapas.

2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.2.1 Qué productos químicos están incluidos

Las disposiciones del Convenio relativas al intercambio de información son en general aplicables a todo producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte para proteger la salud humana o el medio ambiente o a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que causan problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición. Las disposiciones del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) se aplican únicamente a los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio.

En el Artículo 2 del Convenio se definen, a los efectos del Convenio, los siguientes términos:

Por “PRODUCTO QUÍMICO” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial.

Por “PRODUCTO QUÍMICO PROHIBIDO” se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

Por “PRODUCTO QUÍMICO RIGUROSAMENTE RESTRINGIDO” se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida

Intercambio de información
(Véase la sección 5)

Productos químicos comprendidos en el Anexo III. Todo producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte para proteger la salud humana o el medio ambiente, o las FPEP que causan problemas en las condiciones en que se usan en una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición

Procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP)
(Véase la sección 3)

Productos químicos comprendidos en el Anexo III

se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

Por “FORMULACIÓN PLAGUICIDA EXTREMADAMENTE PELIGROSA” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso.

2.2.2 Qué productos químicos están excluidos

En el Artículo 3, que especifica los tipos de productos químicos excluidos del Convenio, se ofrecen más aclaraciones acerca del ámbito de aplicación de éste. Esos productos son los siguientes: los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas; los materiales radiactivos; los desechos; los productos químicos utilizados en armas químicas; los medicamentos destinados a personas o animales; los aditivos alimentarios y los propios alimentos. La mayoría de estos productos son objeto de otros acuerdos internacionales. Por ejemplo, el Codex Alimentarius se aplica a los aditivos alimentarios y a los residuos de plaguicidas en los alimentos, mientras que el Convenio de Basilea se aplica a los desechos.

El Convenio no se aplica a las cantidades pequeñas de plaguicidas o productos químicos industriales que probablemente no afectarán a la salud humana o al medio ambiente, siempre que estén destinados a ser utilizados con fines de investigación o análisis o por un particular para su uso personal. En el Convenio no se especifica cantidad alguna. Al aplicar el Convenio, algunos países han establecido un límite de 10 kg, mientras que otros han fijado un volumen inferior. Cualquiera que sea la cantidad que los países decidan establecer, conviene tener presente que debe tratarse de un volumen pequeño en comparación con el que se comercializa.

2.3 CÓMO SE AÑADEN PRODUCTOS QUÍMICOS AL ANEXO III DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

Existen dos medios principales mediante los cuales se identifican nuevos productos químicos para su inclusión en el Anexo III del Convenio. Son los siguientes:

- 1) notificación por las Partes de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por consideraciones sanitarias o ambientales;
 - en el Artículo 5 del Convenio se exponen las obligaciones de las Partes y el proceso de

presentación y examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes. En el Anexo I del Convenio se detallan los requisitos relativos a la información y en el Anexo II los criterios que ha de aplicar el Comité de Examen de Productos Químicos al examinar los productos químicos propuestos para su inclusión en el Anexo III del Convenio.

- 2) propuesta de una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición y experimenta problemas sanitarios o ambientales causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa (FPEP) en las condiciones en que se usa en su territorio;

– en el Artículo 6 del Convenio se exponen las obligaciones de las Partes y el proceso de presentación y examen de las propuestas relativas a FPEP. En las partes 1 y 3 del Anexo IV del Convenio se detallan la documentación justificativa pertinente y los criterios que ha de aplicar el Comité de Examen de Productos Químicos al examinar las formulaciones propuestas para su inclusión en el Anexo III del Convenio.

2.3.1 Medidas a escala nacional: Notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico.

Qué es un producto químico prohibido o rigurosamente restringido

Las expresiones “producto químico prohibido” y “producto químico rigurosamente restringido” están definidas en el Artículo 2 del Convenio. Donde se dice sencillamente:

- existe una prohibición cuando se han prohibido todos los usos de un producto químico, ya sea como plaguicida o como producto químico industrial.
- existe una restricción rigurosa cuando se han prohibido prácticamente todos los usos de un producto químico incluido en una o más categorías, pero se siguen autorizando algunos de ellos.

Estas definiciones se aplican a aquellas situaciones en que se ha prohibido un producto químico para un nuevo uso, en que se ha denegado el registro (o la aprobación) de un producto químico para un primer uso, en que la industria retira su solicitud de aprobación antes de que el gobierno tome una decisión definitiva sobre ésta, o en que la industria retira el producto en cuestión del mercado nacional. Para poder ser notificadas con arreglo al convenio, estas prohibiciones o restricciones rigurosas han de ser realizadas por razones sanitarias o ambientales.

Es relativamente fácil determinar cuándo una medida reglamentaria firme es una prohibición, pero a veces es más difícil determinar cuándo una medida reglamentaria firme es una restricción rigurosa. Cuando se han prohibido



algunos usos, es necesario un dictamen en cuanto a si ello constituye una prohibición de prácticamente todos los usos. Si se han prohibido todos, salvo uno o dos, de una amplia gama de usos, y los usos restantes son relativamente secundarios, se trata claramente de una restricción rigurosa. Sin embargo, cuando se han prohibido todos, salvo uno o dos, de una amplia gama de usos, pero los que quedan son usos importantes, puede que no se trate de una restricción rigurosa, especialmente si los usos prohibidos son usos de importancia entre moderada y escasa.

No es raro que la industria retire solicitudes de aprobación de nuevos usos o usos ya aprobados cuando se pone de manifiesto que tales usos causan un problema. En esas circunstancias, puede que sea difícil determinar si esa medida se ha tomado por razones comerciales o porque la industria está al tanto de las preocupaciones sanitarias o ambientales.

Obligaciones y proceso de presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos

Obligaciones en virtud del Artículo 5 del Convenio

En virtud del Artículo 5 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a la notificación a la Secretaría de sus medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales.

- Cada Parte está obligada, cuando entra en vigor el Convenio para ella, a notificar a la Secretaría todas sus medidas reglamentarias firmes (prohibiciones y restricciones rigurosas) efectivas en ese momento. Cuando las Partes hayan realizado notificaciones con arreglo al procedimiento de CFP original, no será necesario que vuelvan a presentarlas.
- Las Partes tienen la obligación permanente de notificar a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes posteriores (prohibiciones y restricciones rigurosas) que pudieran adoptar por razones sanitarias o ambientales. Estas notificaciones deberán ser presentadas a la Secretaría por la AND lo antes posible una vez que se haya tomado la medida pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que dicha medida haya entrado en vigor.
- Cuando una Parte modifique una medida reglamentaria notificada con anterioridad a la Secretaría, la AND deberá presentar una nueva notificación en la que se indiquen los cambios efectuados en dicha medida.

Puede que algunos países prohíban o restrinjan rigurosamente un producto químico después de que haya sido incluido en el Anexo III del Convenio. Las Partes siguen estando obligadas a presentar notificaciones de esas medidas reglamentarias. Uno de los motivos de ello es que tal vez la razón en que se ha basado un país para tomar una medida reglamentaria en relación con un producto químico no sea la misma que ha inducido a incluir ese producto en el Anexo III del Convenio. Por ejemplo:

- la razón original de la inclusión de un producto químico puede haber estado relacionada con preocupaciones ambientales, mientras que la medida reglamentaria más reciente para prohibir dicho producto puede haberse basado en consideraciones relativas a la salud humana;
- es posible que algunas formulaciones extremadamente peligrosas de un producto químico estén incluidas en el Convenio y que, por ejemplo, posteriores medidas reglamentarias de las Partes prohíban todas las formulaciones de ese plaguicida. Ello podría dar lugar a que se ampliara el ámbito de aplicación del producto químico sujeto al Convenio.
- si el producto tiene aplicaciones como producto químico industrial y como plaguicida, puede darse el caso de que haya sido incluido en una de las categorías mientras que la nueva medida reglamentaria se aplica a la otra.

Proceso de presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes

Según se establece en el Artículo 5 del Convenio, las notificaciones de medidas reglamentarias firmes deben contener la información que se especifica en el Anexo I del Convenio, siempre que esté disponible. La notificación deberá indicar el alcance de la medida reglamentaria, incluidos aspectos tales como las categorías y usos a que se aplica la medida, el producto químico en cuestión y detalles de la decisión reglamentaria. La notificación deberá incluir también la razón por la que se ha tomado esa decisión e información sobre si ésta se ha basado o no en una evaluación de los riesgos o peligros. Cuando la medida reglamentaria firme se haya basado en una evaluación de los riesgos relativa a condiciones características del país que ha presentado la notificación, ello debe indicarse, y debe proporcionarse también un resumen de la información pertinente. Si se dispone de otro tipo de documentación justificativa, ésta puede presentarse por separado.

Cabe señalar que en el ámbito del Convenio de Rotterdam una evaluación de riesgos no es una evaluación del peligro ni una estimación del riesgo, sino un punto medio. En la evaluación de riesgos se examinan informaciones relativas a los peligros y la exposición. En las notificaciones, la información sobre la evaluación del peligro a menudo se toma de

fuentes toxicológicas y ecotoxicológicas reconocidas a nivel internacional, como publicaciones de la OMS, o el Manual sobre Plaguicidas. Sin embargo, la información relativa a la exposición debe estar relacionada con las condiciones de uso del país que presenta la notificación. Puede hacerse en forma de exposición real o calculada, o ser indicativa de los resultados de la elaboración de un modelo de exposición prevista o pronosticada.

Para facilitar la preparación y presentación de esas notificaciones de medidas reglamentarias firmes, se ha elaborado un formulario detallado que cumple los requisitos en materia de información del Anexo I del Convenio. En el Anexo 8.5.1 de la presente guía se incluye el formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo, del que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

2.3.2 Medidas a escala nacional: Propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

Qué es una formulación plaguicida extremadamente peligrosa (FPEP)

La expresión “formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas” está definida en el Artículo 2 del Convenio. Sencillamente, las FPEP son formulaciones que causan problemas (efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un breve período de tiempo tras una exposición simple o múltiple) en las condiciones en que se usan en países en desarrollo o en países con economías en transición.

Las disposiciones del Artículo 6 se incluyeron en el Convenio al reconocerse que en algunos países en desarrollo y países con economías en transición las condiciones son tales que no se pueden utilizar de manera segura determinadas formulaciones plaguicidas. Es posible que estas mismas formulaciones se utilicen de manera segura en países desarrollados y que, por consiguiente, no hayan sido propuestas para su inclusión con arreglo al Artículo 5 del Convenio.

Obligaciones y proceso de presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP)

Obligaciones en virtud del Artículo 6 del Convenio

En virtud del Artículo 6, cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente en su territorio problemas causados por una FPEP, ya estén relacionados tales problemas con la salud humana o el medio ambiente, podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación en

el Convenio. Las propuestas deberán contener la información que se especifica en la parte 1 del Anexo IV del Convenio y ser presentadas a la Secretaría por la AND de ese país. Al preparar una propuesta de ese tipo, la AND podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente.

relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se han elaborado dos formularios de notificación de incidentes, uno para los incidentes ambientales y otro para los incidentes relacionados con la salud humana.

Estos formularios constan de dos partes. La parte A (formulario de transmisión) deberá ser utilizada por la AND para transmitir una notificación de incidente a la Secretaría. La parte B (formulario de notificación de incidente por intoxicación con plaguicidas) ha sido elaborada para cumplir los requisitos en materia de información que se establecen en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Su finalidad es proporcionar una descripción clara de los incidentes relacionados con la utilización de la formulación plaguicida, así como de los efectos adversos observados y de la manera en que se ha usado la formulación. La utilización de estos formularios es meramente voluntaria; en sustitución de la parte B podrán utilizarse otros formularios o modelos empleados en el país para recoger información sobre incidentes relacionados con plaguicidas, siempre que éstos cumplan los requisitos en materia de información establecidos en la parte 1 del Anexo IV del Convenio.

En los anexos 8.5.3 y 8.5.4 de la presente guía se incluyen formularios de notificación de incidentes, acompañados de instrucciones sobre el modo de rellenarlos, de los que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

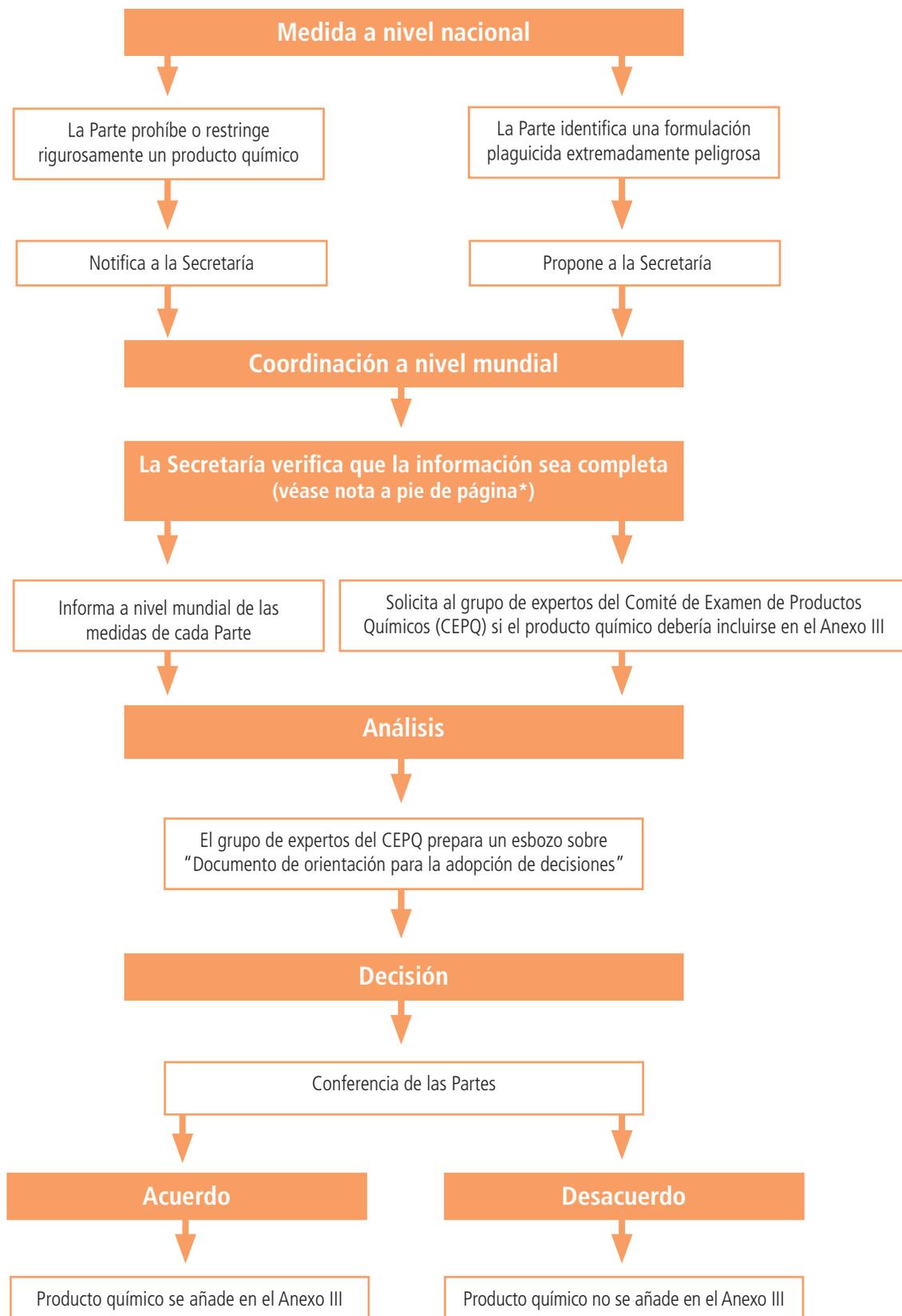
2.3.3 Coordinación a escala mundial: Funciones de la Secretaría, el Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ) y la Conferencia de las Partes

Funciones de la Secretaría

Verificación por la Secretaría de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes

Cuando la Secretaría ha recibido una notificación relativa a una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico, debe verificar que dicha notificación cumple los requisitos en materia de información establecidos en el Anexo I del Convenio. La Secretaría realiza ese examen con la ayuda de una lista detallada. Si la notificación cumple los requisitos en materia de información, se elabora un esbozo de resumen. Se informa al país que ha presentado

FIGURA 1. PROCESO PARA INCLUIR UN PRODUCTO QUÍMICO EN EL ANEXO III DEL CONVENIO



* Para empezar el proceso se requiere que una parte proponga una formulación plaguicida extremadamente peligrosa; que dos partes de dos regiones del Procedimiento CFP prohíban o restrinjan rigurosamente un producto químico.



la notificación de que ésta está completa y se le invita a examinar el esbozo de resumen. Los resúmenes de las notificaciones verificadas se publican en el apéndice I de las circulares CFP en un plazo de seis meses contados desde la recepción de dichas notificaciones.

Si la notificación no cumple los requisitos en materia de información establecidos en el Anexo I del Convenio, la Secretaría envía una carta a la AND del país que la ha presentado con una lista completa donde se detalla la información que falta. Se invita a la AND a que presente dicha información, que manera que se pueda verificar que la notificación está completa y preparar un resumen para su publicación en la Circular CFP.

Cuando la Secretaría ha recibido una notificación relativa a un producto químico que no está incluido en el Anexo III y ha verificado que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo I, solicita a la Parte que ha presentado la notificación que envíe la documentación justificativa mencionada en la notificación. Una vez que la Secretaría ha recibido dos notificaciones relativas al mismo producto químico, procedentes de al menos dos regiones del CFP, y ha verificado que están completas, remite las notificaciones y la documentación justificativa al CEPQ para que las examine.

Verificación de las propuestas relativas a FPEP

Cuando la Secretaría recibe una propuesta relativa a una FPEP, verifica que incluya la información estipulada en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Si la propuesta presentada cumple los requisitos en materia de información, la Secretaría elabora un esbozo de resumen. Se informa al país que ha presentado la propuesta de que ésta está completa y se le invita a examinar el esbozo de resumen. Los resúmenes de las propuestas verificadas se publican en el apéndice II de las circulares CFP en un plazo de seis meses contados desde la recepción de dichas propuestas.

Al mismo tiempo, la Secretaría empieza a recopilar información pertinente, según se establece en la parte 2 del Anexo IV del Convenio. Esto incluye información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes sobre restricciones a la manipulación o incidentes relacionados con la formulación y con otras formulaciones del plaguicida en cuestión en otros países, y evaluaciones de los riesgos o peligros. La propuesta y la información suplementaria recopilada por la Secretaría se envían al CEPQ para que las examine.

Conviene tener presente que, a diferencia de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, sólo es necesaria una propuesta de una Parte para que el CEPQ inicie el examen de una FPEP.

Funciones del Comité de Examen de Productos Químicos (CEPQ)

Después de someter a la consideración del CEPQ una propuesta o notificación y los datos justificativos pertinentes, el proceso para añadir un producto químico al Convenio es el mismo. La principal diferencia en cuanto al funcionamiento del Comité está relacionada con los criterios aplicados para evaluar las notificaciones o propuestas presentadas. En el caso de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, los criterios pertinentes son los indicados en el Anexo II, mientras que en el caso de las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas son los que figuran en la parte 3 del Anexo IV del Convenio.

Productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

Al examinar una notificación relativa a un producto químico prohibido o rigurosamente restringido, el CEPQ establece si:

- la medida se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;
- la medida se ha adoptado tomando como base una evaluación de los riesgos científicamente sólida, realizada por la Parte notificante, en la que se han tenido en cuenta las condiciones reinantes en el territorio de ésta; y
- la medida reglamentaria firme tiene una base lo suficientemente amplia para justificar la inclusión en el Convenio del producto en cuestión, y si prosigue el comercio internacional de dicho producto químico.

Formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP)

Al examinar una propuesta relativa a una FPEP, el CEPQ considera si:

- los incidentes notificados son consecuencia del uso de la formulación plaguicida;
- la propuesta tiene importancia para otros países con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;
- las restricciones rigurosas a la manipulación del producto químico en otros países y el volumen de éste utilizado en relación con el incidente notificado parecen indicar que dicho producto es extremadamente peligroso.

El Convenio establece, tanto en el caso de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos como en el de las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, que el uso indebido intencional (por ejemplo, su ingestión deliberada como medio de suicidio) no constituye de por sí una razón suficiente para incluir un producto químico en el Anexo III.



Si el CEPQ considera que la información relativa a un producto químico prohibido o rigurosamente restringido o a una formulación plaguicida extremadamente peligrosa cumple los requisitos y criterios en materia de información que se establecen en el Convenio, recomendará a la Conferencia de las Partes su inclusión en el Anexo III del Convenio e iniciará la elaboración de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones (DOAD) (Véase la sección 3 con respecto al proceso de elaboración de un DOAD).

El Comité de Examen de Productos Químicos ha elaborado una serie de documentos con el fin de proporcionar orientación normativa y procedimientos de trabajo sobre una amplia serie de cuestiones relacionadas con la labor del Comité. Dichos documentos tienen el objetivo de facilitar el trabajo del Comité y de ayudar a asegurar la coherencia y la transparencia de sus actividades. Los documentos se revisarán, según convenga, habida cuenta de la experiencia. Las orientaciones normativas y los procedimientos de trabajo que se presentan a continuación son disponibles en el sitio Web del Convenio (www.pic.int):

A. Procedimientos de trabajo

- Proceso de redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones y notas explicativas complementarias
- Documento de trabajo para la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos
- Documento de trabajo para la preparación de propuestas internas y documentos de orientación para la adopción de decisiones sobre formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

B. Orientación normativa

- Proceso de determinación de pruebas sobre el comercio en curso
- Modalidades comunes y reconocidas de uso de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas
- Documento de trabajo para la preparación y uso de resúmenes específicos

- Información para subsanar deficiencias
- Contaminantes
- La evaluación de riesgos en el contexto del Convenio de Rotterdam
- Documento de trabajo para la aplicación del criterio d) del Anexo II – uso indebido intencional

Funciones de la Conferencia de las Partes

De conformidad con el Artículo 7 y el Artículo 22 del Convenio, la Conferencia de las Partes decidirá si se debe o no incluir un producto químico en el Anexo III del Convenio y, en caso afirmativo, aprobará el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. Una vez que se haya adoptado la decisión de incluir un producto químico en el Anexo III del Convenio, la Secretaría distribuirá esa decisión y el documento de orientación para la adopción de decisiones aprobado a todas las Partes, pidiéndoles que comuniquen su decisión sobre las importaciones futuras de dicho producto.

2.4 CÓMO SE RETIRA UN PRODUCTO QUÍMICO DEL ANEXO III DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

El Artículo 9 del Convenio se refiere a la retirada de productos químicos del Anexo III del Convenio. Podrá tomarse en consideración la retirada de un producto químico si una Parte presenta información de la que no se disponía cuando se decidió incluirlo en el Convenio y esa información indica que la base para su inclusión no se ajusta ya a los criterios pertinentes. La Secretaría transmitirá la información al CEPQ, que la examinará con arreglo a los criterios pertinentes. El CEPQ preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado para cada producto químico cuya retirada haya decidido recomendar a la Conferencia de las Partes. Ésta tomará entonces una decisión con respecto a esa recomendación. Si la Conferencia de las Partes decide retirar el producto químico del Anexo III del Convenio y aprueba el documento de orientación para la adopción de decisiones revisado en el que se explican las razones por las que se ha retirado ese producto, la Secretaría distribuirá esa información a todas las Partes.

EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO(CFP)

3.1 INTRODUCCIÓN

El procedimiento de consentimiento fundamentado previo(CFP) es el núcleo en torno al cual se ha desarrollado el Convenio de Rotterdam. La presente sección incluye una breve reseña del procedimiento de CFP, así como información detallada sobre cómo funciona el proceso, los documentos pertinentes, la importancia de las decisiones relativas a la importación y las funciones y responsabilidades de las Partes con respecto a la importación y exportación de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio.

3.2 QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP)

Para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio se prepara un documento de orientación para la adopción de decisiones que se envía a todas las Partes, pidiéndoles que tomen una decisión sobre si permitirán o no importaciones futuras de ese producto. Las decisiones resultantes con respecto a la importación son publicadas por la Secretaría y puestas a disposición de todas las demás Partes a través de una Circular CFP (véanse la sección 1.4.3 y el Anexo 8.2 de la presente guía).

El procedimiento de CFP ofrece a todas las Partes la oportunidad de tomar una decisión fundamentada sobre si consentirán o no en el futuro las importaciones de los productos químicos que se enumeran en el Anexo III del Convenio. Todas las Partes están obligadas a garantizar que sus exportaciones no se realizarán de manera que contravengan una decisión en materia de importación de una Parte importadora.

3.3 CÓMO FUNCIONA EL PROCESO: TAREAS Y RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

3.3.1 Circular CFP

La Secretaría compila y envía a las AND una Circular CFP cada seis meses, en junio y diciembre. Las principales secciones de interés para el procedimiento de CFP son los apéndices III y IV. El apéndice III contiene una lista actualizada de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. El apéndice IV contiene todas las decisiones relativas a la importación de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP que han

presentado las Partes, así como una lista de las Partes que no han enviado respuestas con respecto a dicha importación.

Las decisiones relativas a la importación compiladas en el apéndice IV de la Circular CFP constituyen la referencia oficial para los países que esperan exportar productos químicos sujetos al Convenio.

En el Anexo 8.2 de la presente guía figura un resumen de la información contenida en una circular CFP.

3.3.2 Documento de orientación para la adopción de decisiones

Se ha elaborado un documento de orientación para la adopción de decisiones para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. En cada uno de estos documentos se indica el ámbito de aplicación de los distintos productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, se facilita información básica sobre las características de éstos y se ofrece un resumen de las razones por las que están prohibidos o rigurosamente restringidos o, en el caso de las FPEP, los problemas observados en las condiciones en que se usan.

Un documento de orientación para la adopción de decisiones no pretende ser un tratado científico sobre un determinado producto químico, sino una ayuda para que los gobiernos puedan adoptar decisiones fundamentadas con respecto a la importación futura de dicho producto. Tal vez los gobiernos deseen buscar más información, si lo consideran necesario, antes de tomar una decisión a ese respecto.

En el Anexo 8.1 de la presente guía se ofrece un resumen de la información contenida en un documento de orientación para la adopción de decisiones.

Los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio son aquellos respecto de los cuales las Partes han determinado que todos o algunos usos plantean riesgos inaceptables tal como se usan en sus territorios. Estas decisiones y las circunstancias implícitas pueden ser específicas del país que presenta la propuesta y estar o no relacionadas con el modo en que se usa el producto químico en otros países o regiones.

Esto significa que las Partes deben examinar la pertinencia de sus condiciones nacionales para el uso del producto químico, teniendo en cuenta la información facilitada en el documento de orientación para la adopción

de decisiones, en particular la relativa a las medidas reglamentarias notificadas con respecto a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos o las condiciones en que se usan las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

A continuación se indican algunos de los factores que han de tomarse en consideración:

- si el producto químico se usa o no en ese país y, en caso afirmativo,
 - cómo se usa,
 - estimación de la probable exposición al producto químico de los trabajadores, el público y animales o plantas a los que no está destinado, y
 - evaluación que permita determinar si las condiciones son similares a las notificadas como base para las medidas adoptadas por las Partes que han presentado las notificaciones o propuestas.
- si las condiciones climáticas, ambientales y de otro tipo de ese país son o no similares a las del país o países que han presentado las notificaciones.
- si el volumen de los productos químicos manejados en ese país es o no comparable al de los países que han presentado las notificaciones; y
- en caso de que la notificación haya sido presentada por un país desarrollado, si éste contaba o no con directrices y precauciones en materia de seguridad que no están disponibles en el país que consulta el DOAD o que son difíciles de aplicar para él.

Otro factor importante que ha de tomarse en consideración es tal vez si se dispone o no de productos químicos o técnicas alternativos y más seguros para sustituir al producto químico en cuestión. Especialmente en el caso de los plaguicidas, los países deben ser conscientes de que un producto químico indicado como alternativa por la Parte que presenta la notificación puede no ser eficaz en las condiciones de uso de otra Parte. Sería prudente que ésta pidiera datos que confirmen que la alternativa propuesta es eficaz y no tiene efectos inaceptables sobre la salud humana y el medio ambiente en las condiciones en que se usa en ella.

Las Partes no deben limitarse a considerar productos químicos como alternativas. Por ejemplo, el manejo integrado de plagas (MIP) puede incluir una combinación de tratamientos físicos, cambios en las prácticas de gestión y cultivo y reducción al mínimo del uso de tratamientos químicos.

En el sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int) se ofrece información facilitada por las Partes sobre alternativas (químicas y no químicas) y otras evaluaciones nacionales de productos químicos incluidos en el Anexo III.

3.3.3 Países importadores

Obligaciones relativas a la importación de productos químicos incluidos en el Anexo III y sujetos al procedimiento de CFP

En virtud del Artículo 10 del Convenio, las Partes tienen las obligaciones siguientes con respecto a las importaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP:

- Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, está obligada a comunicar a la Secretaría su decisión con respecto a las importaciones futuras de cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Las partes que hayan transmitido esas respuestas con arreglo al procedimiento de CFP original no tendrán que hacerlo de nuevo.
- Las Partes tienen una obligación permanente de presentar a la Secretaría lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones, una respuesta (ya sea definitiva o provisional) sobre la futura importación del producto químico de que se trate.
- Si una Parte modifica la respuesta sobre la importación que hubiera presentado anteriormente a la Secretaría, la AND deberá remitir cuanto antes a la Secretaría una respuesta revisada.

Tipo de respuesta

La respuesta sobre la importación adoptará la forma de una decisión firme, basada en medidas legislativas o administrativas, o de una respuesta provisional.

Una decisión firme puede consistir en:

- permitir la importación futura del producto químico en cuestión; o
- no permitir la importación futura del producto químico en cuestión; o
- permitir la importación futura del producto con sujeción a determinadas condiciones expresas.

Una respuesta provisional puede consistir en:

- adoptar una decisión provisional, ya sea de permitir la importación con o sin condiciones expresas o de no permitir la importación durante el periodo provisional hasta que se tome una decisión firme; o
- indicar que se está estudiando activamente una decisión definitiva; o
- solicitar más información a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
- solicitar asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.



Se ha elaborado un formulario de respuesta sobre la importación para facilitar la comunicación a la Secretaría de las decisiones relativas a la importación. En el Anexo 8.5.2 de la presente guía se incluyen este formulario e instrucciones sobre el modo de rellenarlo, de los que pueden obtenerse ejemplares descargándolos del sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int).

Aspectos que han de tomarse en consideración al formular una respuesta relativa a las importaciones

Es necesario que, al formular una respuesta relativa a las importaciones, las Partes conozcan las disposiciones pertinentes del Convenio.

1. Categoría dentro de la que cual figura en el Convenio el producto químico en cuestión

Toda respuesta con respecto a las importaciones deberá referirse a la categoría especificada en el Anexo III del Convenio y en el DOAD correspondiente a ese producto. Por ejemplo:

- la aldrina figura en la categoría “plaguicida”, que incluye todas las formulaciones existentes sujetas al procedimiento de CFP;
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán a todas las formas de aldrina utilizadas como plaguicida
- el fosfamidón figura en la categoría “formulación plaguicida extremadamente peligrosa”;
 - se hará referencia expresa a las formulaciones líquidas solubles de fosfamidón que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán únicamente a las formulaciones expresamente indicadas
- el dinoseb figura en la categoría “plaguicida”, aun cuando también tiene aplicaciones como producto químico industrial;
 - las decisiones relativas a la importación se aplicarán únicamente al dinoseb usado como plaguicida; no se incluirán las importaciones de ese producto para usos químicos industriales
 - sin embargo, un país importador podrá hacer extensiva la inclusión a la otra categoría; la diferencia estriba en que la Parte exportadora no estará obligada a aplicar esta medida en todos los casos

2. Declaración sobre las medidas legislativas o administrativas en que se basa una decisión firme

Toda decisión firme con respecto a las importaciones

irá acompañada de una descripción de las medidas legislativas o administrativas en las que se basa. Puede tratarse de un documento oficial en el que se explique con más detalle la situación del producto químico en cuanto a su reglamentación o importación en ese país o de un documento oficial que trate de la reglamentación de los productos químicos en general. No es forzoso que haya medidas legislativas o administrativas expresamente referidas a productos químicos sujetos al procedimiento de CFP. Por ejemplo, productos químicos que no hayan sido registrados o aprobados nunca para su uso en un país pueden estar sujetos a una reglamentación general que no permita su uso o importación. Cuando una Parte proporciona información relativa a las medidas legislativas o administrativas en que se funda la decisión firme, esta información debe indicarse en la Circular CFP junto con la decisión respecto de las importaciones

3. Necesidad de especificar las condiciones

Como se indicó anteriormente, toda decisión firme con respecto a las importaciones consistirá en una de estas tres opciones: permitir la importación; no permitir la importación; o permitir la importación únicamente con sujeción a determinadas condiciones. Si se elige la tercera opción, es necesario “especificar” las condiciones. Dicho de otro modo, esa opción conlleva la necesidad de indicar de manera específica las condiciones en que se permite la exportación. Puede que se considere insuficiente, por ejemplo, limitarse a observar que se cumplen las condiciones generales o no indicar las condiciones pertinentes. Cuando dichas condiciones se especifican en una respuesta sobre la importación, éstas deben indicarse en la Circular CFP junto con la decisión relativa a la importación.

4. Registro con arreglo a la legislación nacional

Muchas de las Partes prescriben que los plaguicidas estén registrados o autorizados con arreglo a la legislación nacional para poder ser importados o utilizados. Algunas de las Partes afirman que esa prescripción equivale a no permitir la importación, mientras que otros afirman que equivale a permitirla con sujeción a determinadas condiciones. Estos diferentes tipos de respuestas podrían inducir involuntariamente a confusión. A reserva de cualquier otra orientación de las Partes y de conformidad con los apartados 2 y 3 supra, las referencias al sistema nacional de registro en las respuestas relativas a la importación deben ir acompañadas de información suficiente para aclarar cómo se aplica dicho sistema al producto químico en cuestión. Un método utilizado por algunas de las Partes en esta situación consiste en transmitir una respuesta en la que se afirma que no se permite la importación de los productos químicos que no están registrados y explicar a continuación (según proceda) que, en ausencia de registro, no se pueden

usar ni importar productos químicos y que ese registro sólo se puede autorizar si los productos cumplen unas normas rigurosas y se someten a un profundo examen reglamentario. Algunas de las Partes han indicado también, en su caso, las exenciones pertinentes, por ejemplo para fines de investigación con sujeción a determinadas condiciones. También en su caso, algunas de las Partes han indicado que un determinado producto químico ha sido prohibido específicamente.

5. Neutralidad comercial.

Si la decisión consiste en no permitir la importación o permitirla únicamente en determinadas condiciones, esa decisión debe aplicarse por igual a los productos químicos importados de cualquier fuente y a los de producción nacional para uso interno. Conviene tener

presente que esas fuentes pueden ser tanto países que sean Partes en el Convenio como países que no lo sean.

En virtud del procedimiento de CFP, las Partes exportadoras deben asegurar que sus exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio sean conformes con la decisión relativa a las importaciones de la Parte importadora. Sin embargo, hay que señalar que los países exportadores que no son Partes en el Convenio pueden seguir exportando productos químicos comprendidos en el Anexo III que contravengan las decisiones relativas a la importación de una Parte, porque no están obligados por el Convenio. Las Partes importadoras deberán tratar de fortalecer su infraestructura reglamentaria, según se exige en el párrafo 2 del Artículo 4 y el párrafo 1 del Artículo 15 del Convenio.

Cómo se llega a una decisión relativa a las importaciones

La razón de que un producto químico haya sido incluido en el Anexo III del Convenio es que una o más Partes han determinado que el uso continuado de dicho producto entraña riesgos inaceptables, por lo que ese uso debe cesar (o ser restringido rigurosamente). En el caso de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, esa razón es que se ha demostrado que la formulación plaguicida causa problemas para la salud humana o el medio ambiente en países en desarrollo o en países con economías en transición en las condiciones en que se usa.

El documento de orientación para la adopción de decisiones proporciona información básica sobre el producto químico y las razones por las que éste ha sido incluido en el Anexo III. Su finalidad es iniciar un proceso de adopción de decisiones fundamentadas en cuanto a las importaciones futuras de dicho producto. El DOAD puede servir a los países como punto de partida para tomar una decisión sobre un determinado producto químico, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales (véase la Figura 2). Además, conviene que se celebren las oportunas consultas a nivel nacional con otras partes interesadas del gobierno o ajenas a éste,

como por ejemplo autoridades aduaneras, autoridades encargadas del comercio y la industria.

Es necesario que los países determinen si la importación y uso continuados del producto químico entrañan un riesgo aceptable para la salud humana o para el medio ambiente, o que no se puede afrontar debidamente en el contexto de sus infraestructuras de manejo de productos químicos.

Además del documento de orientación para la adopción de decisiones, los países pueden solicitar más información a la Secretaría y a los países que presentan la notificación. Si se solicita información técnica adicional, debe indicarse claramente lo que se busca (por ejemplo, información más detallada sobre la ecotoxicidad, las características del producto químico, etc.). Los países pueden pedir también a la Secretaría asistencia para llegar a una decisión. Cuando se solicita esa asistencia, es necesario indicar claramente los aspectos concretos que plantean dificultades y la naturaleza de la asistencia requerida. Un elemento importante para llegar a una decisión relativa a las importaciones es determinar si existe o no una producción nacional del producto químico para uso interno. Para ello, la AND debe disponer de cierta información sobre los fabricantes de productos químicos, los productos y el uso en su país.



FIGURA 2. EL PROCEDIMIENTO DE CFP – PROCESO DE ELABORACIÓN DE UNA DECISIÓN NACIONAL



3.3.4 Países exportadores

Obligaciones y procedimientos relativos a la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III

Obligaciones en virtud del Artículo 11 del Convenio

El Artículo 11 estipula las obligaciones de las Partes en relación con la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. Estas obligaciones pueden cumplirse de diversas formas. Conviene tener presente que el Convenio no prescribe cómo deben cumplir los países esas obligaciones. Por el contrario, cada gobierno ha de decidir cómo se asegurará de que no se producen exportaciones que contravengan las decisiones de una Parte importadora.

Otra obligación de una Parte exportadora es

establecer mecanismos legislativos o administrativos para asegurar que los exportadores no exporten a Partes importadoras productos químicos que contravengan las decisiones de éstas en materia de importación. Este mecanismo ha de aplicarse a más tardar seis meses después de que la Secretaría haya informado a las Partes de la decisión del país importador en la Circular CFP correspondiente. El mecanismo que elijan los gobiernos para cumplir esa obligación dependerá de su régimen legislativo y administrativo y de los recursos de que dispongan.

Las Partes deben informar a los sectores interesados dentro de su territorio de las decisiones relativas a la importación de otras Partes de los productos



químicos incluidos en el Anexo III. Esto se hace para velar por que quienes participan en las exportaciones, o en los controles de éstas, tengan la información necesaria para asegurarse de que no se realizan exportaciones que contravengan las decisiones de las Partes importadoras. Los sectores interesados pueden ser fabricantes, formuladores o exportadores de productos químicos, según el régimen vigente en el país exportador, y pueden incluir también a otras entidades públicas que participan en la reglamentación de los productos químicos, como las aduanas u otros organismos encargados del control en las fronteras.

3 Proceso para hacer frente a las responsabilidades con respecto a la exportación

Los mecanismos elegidos por los gobiernos para transmitir esa información a las partes interesadas pueden ser la correspondencia directa, publicaciones oficiales tales como gacetas o sitios Web, seminarios y talleres o anuncios y avisos en medios electrónicos o impresos.

Otro mecanismo puede ser la aprobación de leyes que tipifiquen como delito la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio, a no ser que se haya concedido una autorización a tal efecto. Esto posibilitaría la concesión de autorizaciones para Partes que hayan permitido nuevas importaciones. Para ser eficaz, este mecanismo requeriría cierto control en las fronteras, ya fuera mediante un servicio específicamente designado para las exportaciones (y posiblemente para las importaciones) de esos productos químicos o mediante la utilización de sistemas ya existentes como las aduanas o los controles fitosanitarios y de cuarentena del país.

Otra posibilidad es que las Partes informen a sus industrias de sus responsabilidades y les pidan que se autorregulen para cumplir esa prescripción. Para que este mecanismo sea eficaz, será probablemente necesario que los gobiernos sigan verificando las exportaciones y que dispongan de medios para velar por la observancia de las obligaciones cuando se haya comprobado su incumplimiento por las industrias.

Un aspecto importante de las obligaciones relativas a los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio es que dichas obligaciones sólo se aplican a las exportaciones de dichos productos cuando el uso a que éstos están destinados es el que corresponde a la categoría con arreglo a la cual han sido incluidos en el Convenio (es decir, plaguicida, producto químico industrial o FPEP).

En la columna 3 del Anexo III del Convenio se indica la categoría con arreglo a la cual ha sido incluido cada producto. La mayoría de los productos químicos

pueden ser clasificados fácilmente dentro de una u otra categoría (es decir, la mayoría de los plaguicidas no tienen aplicaciones como producto químico industrial, y la mayoría de los productos químicos industriales no son utilizados como plaguicidas). Sin embargo, hay un pequeño número de productos químicos, denominados de "doble uso", que pueden ser utilizados como plaguicidas o productos químicos industriales. Cuando un producto químico es incluido en el Convenio dentro de una única categoría, la Parte exportadora no está sujeta a obligación alguna si dicho producto se exporta para ser utilizado por la Parte importadora dentro de la otra categoría.

Para la AND de la Parte exportadora, la dificultad estriba en saber, en el punto de exportación, a qué uso está destinado el producto en el país importador. Por ejemplo:

- Si el producto químico que se exporta ha sido formulado previamente y etiquetado para su uso como plaguicida, esto sería un indicio muy claro del uso a que está destinado. Sin embargo, la mayor parte de los productos químicos son objeto de comercio internacional a granel, lo que por lo general no permite determinar el uso a que están destinados (o, en el caso de ingredientes activos para FPEP, el tipo de formulación en que podrían convertirse y la concentración de ésta). La AND de la Parte exportadora podrá utilizar varios medios para asegurarse de que las importaciones cumplen los requisitos. Uno de ellos consiste en exigir, antes de decidir si permitirá o no la exportación, que el agente importador facilite, por conducto del exportador, una declaración documentada en la que se especifique el uso al que está destinado el producto en cuestión.

Responsabilidad de la Parte exportadora cuando no hay una respuesta sobre la importación, o cuando se envía una respuesta provisional sin tomar una decisión

Puede darse el caso de que una Parte no envíe una respuesta a la Secretaría con respecto a las importaciones, o envíe una respuesta provisional que no haga referencia a las importaciones futuras. En el apéndice IV de las circulares CFP se enumeran los casos de falta de respuesta. En esas circunstancias, la Parte exportadora debe velar porque no se realicen exportaciones a menos que:

- el producto químico esté registrado en la Parte importadora en el momento de la exportación;
- la Parte exportadora disponga de pruebas o información de que el producto químico ha sido importado o utilizado anteriormente en la Parte importadora sin que su uso o importación hayan sido prohibidos posteriormente; o
- la AND de la Parte importadora haya dado su consentimiento expreso al exportador.



La obligación de las Partes exportadoras de no exportar un producto químico en esas circunstancias comienza seis meses después de la fecha en que la Secretaría informa a las Partes de que el país no ha enviado una respuesta relativa a las importaciones o ha enviado una respuesta provisional que no contiene decisión alguna con respecto a las importaciones. Sin embargo, esta obligación sólo se aplica durante un año, y cesa por lo tanto transcurridos 18 meses desde la fecha en que la Secretaría informa a las partes de que no se ha tomado una decisión.

Información que debe acompañar a las exportaciones

En el Artículo 13 se esboza la información que debe acompañar a las exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio, así como de los productos químicos que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora. Esas exportaciones deberán llevar una etiqueta que proporcione información suficiente sobre los peligros y riesgos que entraña el producto para la salud humana y el medio ambiente. El Convenio exige también que, para esas exportaciones, se remita al importador un ejemplar de la hoja de datos de seguridad actualizada, conforme a un modelo internacionalmente aceptado. Además, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar en el idioma oficial de la Parte importadora, en la medida de lo posible.

El Convenio prescribe que los documentos de transporte correspondientes a las exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III contengan el específico código aduanero del Sistema Armonizado (códigos SA) que haya asignado la Organización Mundial de Aduanas (OMA). En el Anexo 7.5.5 de la presente guía figura una lista de los códigos SA que han sido asignados por la OMA, y que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

La finalidad de estas prescripciones es garantizar que, en el caso de determinados productos químicos peligrosos, se facilite en las etiquetas y las hojas de datos de seguridad información suficiente que permita reducir al mínimo los riesgos para las personas y el medio ambiente.

▶ 3.4 CÓMO BENEFICIA EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO (CFP) A LOS PAÍSES

Los beneficios para las Partes son, entre otros, los siguientes:

Alerta e intercambio de información

Mediante la publicación de resúmenes de notificaciones

de medidas reglamentarias firmes en el apéndice IV de las circulares CFP se pone en conocimiento de las Partes las prohibiciones o restricciones rigurosas de productos químicos peligrosos en las otras Partes. Esta alerta con respecto a productos químicos potencialmente peligrosos es una fuente de información sobre las razones por las que los países han adoptado medidas reglamentarias nacionales y puede inducir a otros países, en particular los que importan tales productos, a examinar la situación reglamentaria de éstos. Además, las circulares CFP contienen también informes resumidos sobre casos de envenenamiento y daños ambientales debidos al uso de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. Esta información puede alertar a los países de posibles problemas que tal vez estén ocurriendo en su propio territorio.

Adopción de decisiones fundamentadas

Las Partes reciben un documento de orientación para la adopción de decisiones para cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio. La información contenida en el documento de orientación para la adopción de decisiones constituye la base para iniciar un proceso de adopción de decisiones fundamentadas con respecto a las importaciones futuras de dichos productos.

Responsabilidad compartida

El procedimiento de CFP ayuda a las Partes a manejar mejor los productos químicos promoviendo una responsabilidad compartida entre los países exportadores, los países importadores y la industria. La responsabilidad de tomar oportunamente decisiones fundamentadas con respecto a las importaciones futuras recae sobre las Partes importadoras, mientras que a las Partes exportadoras incumbe la responsabilidad de velar por que no se realicen exportaciones que contravengan las decisiones relativas a la importación de las Partes importadoras. Al participar en el procedimiento de CFP, las Partes deben reconocer que los que no son Partes en el Convenio pueden seguir realizando exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III de éste.

Red de relaciones entre las Partes

En su calidad de Parte, una autoridad nacional designada forma parte de una red mundial de funcionarios que se ocupan del manejo de los productos químicos. Esta red facilita el intercambio de ideas y ofrece oportunidades de cooperación para solucionar problemas que un país por sí solo no puede resolver fácilmente.



4.1 INTRODUCCIÓN

En los Artículos 12 y 13 del Convenio se establecen algunos requisitos para asegurar que las Partes importadoras dispongan de una adecuada información cuando se exporta un producto químico incluido en el Anexo III o un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

En el Artículo 12 se esbozan las obligaciones relativas a la notificación de exportaciones y el proceso correspondiente. La notificación de exportaciones es un mecanismo destinado a promover el intercambio entre países de información relativa a productos químicos prohibidos y rigurosamente restringidos. Este proceso alerta a los gobiernos de que están recibiendo importaciones de un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

La notificación de exportaciones difiere del procedimiento de CFP en que no pide a las Partes que tomen una decisión con respecto a las importaciones futuras de un producto químico. Simplemente les informa de que se está enviando un producto químico que ha sido prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora.

En el Artículo 13 se expone sumariamente la información que debe acompañar las exportaciones de productos químicos, tanto de los que están incluidos en el Anexo III del Convenio como de los que están prohibidos o rigurosamente restringidos en las Partes exportadoras. La finalidad de esta disposición es garantizar que se comuniquen a las Partes importadoras la identidad y la información acerca del producto químico con el fin de ayudarlas a reducir al mínimo los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente que puedan derivar de él.

4.2 CÓMO FUNCIONA EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES

El Convenio prescribe que toda Parte envíe una notificación de exportaciones a las Partes importadoras antes de la primera exportación en un año civil de un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido en su propio territorio. También se pide a la Parte exportadora que envíe una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en su decisión anterior con

respecto a las importaciones. Puede darse un cambio de este tipo, por ejemplo, cuando el producto químico estuviera en un principio rigurosamente restringido y el país exportador tomara posteriormente una nueva medida para prohibirlo. La Parte importadora ha de acusar recibo de la notificación de exportación a la Parte exportadora. Si ésta no recibe el acuse en un plazo de 30 días, deberá enviar una segunda notificación y hacer lo razonablemente posible para que la Parte importadora la reciba.

La obligación de la Parte exportadora de enviar una notificación de exportación a otra Parte se extingue una vez que el producto químico ha sido incluido en el Anexo III del Convenio, que la Parte importadora ha enviado una respuesta respecto de ese producto y que la Secretaría ha distribuido a todas las Partes las respuestas de las Partes importadoras relativas a ese producto.

Conviene tener presente que, a diferencia del Artículo 11, que trata de las obligaciones de los países relativas a las exportaciones de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, el Artículo 12, que trata de la notificación de exportaciones, no dice nada sobre las obligaciones diferenciadas en función de la categoría del producto químico con respecto al cual se ha adoptado la medida reglamentaria firme. Como resultado de ello, los países han interpretado de diversos modos su obligación con respecto a la notificación de exportaciones:

- Algunos han interpretado sus responsabilidades de tal modo que envían una notificación de exportación para un producto químico de doble uso que haya sido prohibido o rigurosamente restringido en el territorio nacional dentro de una categoría, con independencia del uso a que esté destinado ese producto en la Parte importadora.
- Otros han interpretado que sus obligaciones son paralelas a las que les incumben con respecto a los productos químicos sujetos al Convenio. En consecuencia, sólo envían una notificación de exportación cuando el uso a que está destinado el producto en la Parte importadora corresponde a la misma categoría para la que se ha adoptado la medida reglamentaria firme en el país exportador.

Cada Parte deberá tomar su propia decisión en cuanto al modo de interpretar y aplicar la notificación de exportaciones a ese respecto.

En la actualidad no existe un formulario unificado para la transmisión de una notificación de exportación. En el Anexo V del Convenio se especifica la información



mínima que ha de adjuntarse a las notificaciones de exportación.

4.3 CÓMO BENEFICIA LA NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIONES A LOS PAÍSES

Cuando se publica en el apéndice I de la Circular CFP el resumen de una notificación de medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente el uso de un producto químico potencialmente peligroso en una Parte, todas las Partes son informadas acerca de dicho producto. Por consiguiente, las notificaciones de exportación sirven para recordar a las Partes importadoras una medida reglamentaria firme adoptada por la Parte exportadora. La notificación de exportación alerta a la Parte importadora de que el producto químico puede estar siendo usado en su territorio. La Parte importadora puede aprovechar esta oportunidad para recabar de la Parte exportadora, o de otras fuentes, más información sobre el producto en cuestión y considerar si es o no necesario aplicar medidas para hacer frente al riesgo que éste entraña.

4.4 INFORMACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS EXPORTACIONES

En el Artículo 13 se esboza la información que debe acompañar a los productos químicos exportados, ya se trate de los incluidos en el Anexo III del Convenio o de los prohibidos o rigurosamente restringidos en la Parte exportadora. La finalidad de esta disposición es garantizar que se proporcione a las Partes importadoras información que les permita reducir al mínimo los riesgos que entrañan esos productos para la salud humana y el medio ambiente.

En concreto, es preciso:

- que el producto incluido en el Anexo III lleve el específico código aduanero del Sistema Armonizado asignado por la Organización Mundial de Aduanas;
- que el producto en cuestión lleve una etiqueta que facilite información adecuada con respecto a los peligros y riesgos que entraña para la salud humana o el medio ambiente;
- que se remita al importador un ejemplar de la hoja de datos de seguridad actualizada, conforme a un modelo internacionalmente aceptado. La información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de

seguridad deberá figurar en el idioma oficial del país importador, en la medida de lo posible.

Las Partes exportadoras habrán de garantizar también qLa Organización Mundial de Aduanas ha asignado un específico código aduanero del Sistema Armonizado a cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo III (véase el Anexo 8.5.5 de la presente guía). Los códigos entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2007. En el Artículo 13 del Convenio se establece que siempre que se haya asignado un código a un producto químico del Anexo III, dicho código debe figurar en los documentos de transporte del producto químico que se exporta.

Las Partes exportadoras habrán de garantizar también que las exportaciones de productos químicos que estén sujetos en su territorio a requisitos de etiquetado ambiental o sanitario estén también sujetos a requisitos de etiquetado que aseguren la disponibilidad de información adecuada con respecto a los riesgos o peligros para la salud humana o el medio ambiente.

4.5 CÓMO BENEFICIA LA INFORMACIÓN QUE ACOMPAÑA LAS EXPORTACIONES A LOS PAÍSES

Los códigos aduaneros del Sistema Armonizado (códigos SA) establecen una norma internacional en lo que respecta a la identidad de los productos químicos incluidos en el Anexo III. Los códigos SA específicos de los productos químicos del Anexo III del Convenio deberían facilitar la integración del trabajo que se realiza en el ámbito del Convenio de Rotterdam con las actividades en curso de las autoridades aduaneras, y contribuir a aplicar eficazmente el procedimiento de CFP.

A menudo el uso impropio de los productos químicos peligrosos se debe a la falta de información correcta como, por ejemplo, el etiquetado en lengua extranjera. El Convenio obliga a las Partes exportadoras a proporcionar a cada importador las etiquetas adecuadas y una hoja de datos de seguridad, conformes con las normas internacionales, y que estén escritas en el idioma oficial de las Partes importadoras, en la medida de lo posible. Con esto se garantiza la disponibilidad de una información correcta por lo que refiere al riesgo o al peligro que entraña el producto químico. Mediante este tipo de información el Convenio ayuda a los gobiernos a reducir al mínimo los efectos de los plaguicidas y productos químicos peligrosos en la salud humana y en el medio ambiente.

5.1 INTRODUCCIÓN

El intercambio de información forma parte integrante del Convenio de Rotterdam. Existe la posibilidad de intercambiar información sobre una gran variedad de productos químicos, ya se trate de los incluidos en el Anexo III del Convenio o de los que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en cualesquiera de las Partes. Además, el Artículo 14 prescribe un intercambio general de información científica o reglamentaria “relacionada con los objetivos del presente Convenio” que puede ser de interés para los organismos de reglamentación de todo el mundo.

En esta sección se resumen las disposiciones fundamentales del Convenio respecto del intercambio de información y de los principales instrumentos y mecanismos que se han elaborado para que estas disposiciones se pongan en práctica.

5.2 CÓMO FUNCIONA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las diversas disposiciones del Convenio ofrecen la oportunidad de obtener información sobre productos químicos potencialmente peligrosos y de intercambiar información y experiencias con países que se enfrentan a preocupaciones similares. Las circulares CFP, las notificaciones de exportaciones, los DOAD, la red de AND y el sitio Web del Convenio de Rotterdam constituyen los medios más importantes para intercambiar información.

5.2.1 Disposiciones fundamentales sobre el intercambio de información

Las disposiciones fundamentales con arreglo al Convenio de Rotterdam pueden resumirse de la siguiente manera:

Notificación de medidas reglamentarias firmes (véase la sección 2.3.1)

Si una Parte adopta una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales, comparte la información con todas las Partes notificando la medida a la Secretaría. Los resúmenes de cada notificación recibida por la Secretaría se publican en la Circular

CFP y se remiten a todas las AND. En los resúmenes se describen brevemente el ámbito de aplicación de la medida y las razones, incluida la información sobre los peligros y riesgos que el producto químico en cuestión entraña para la salud humana o para el medio ambiente, así como los efectos que se prevé que tendrá la medida reglamentaria.

Propuesta de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (véase la sección 2.3.2)

Si una Parte que es un país en desarrollo o un país con una economía en transición encuentra problemas con respecto a una determinada formulación plaguicida, en las condiciones en que se usa en su territorio, puede compartir la información con todas las Partes presentando una propuesta en tal sentido a la Secretaría. Los resúmenes de los informes que recibe la Secretaría se publican en la Circular CFP y se envían a todas las AND. En los resúmenes se describen brevemente el incidente, el efecto nocivo para la salud humana o para el medio ambiente, y la manera en que se usaba la formulación.

Notificación de exportaciones (véase la sección 4.2)

Cuando una Parte va a exportar un producto químico que está prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, debe enviar una notificación de la exportación a la Parte importadora antes de realizar la primera exportación del producto químico prevista en un año civil. La notificación de la exportación sirve para que la Parte importadora sepa que va a recibir un producto químico que está prohibido o rigurosamente restringido en la Parte exportadora. Con la notificación de la exportación se proporcionan al importador informaciones importantes que permiten identificar el producto químico y el envío, así como información relacionada con los riesgos y peligros conocidos que el producto químico conlleva.

Información que acompaña las exportaciones

Cuando una Parte exporta productos químicos, ya sea los que están incluidos en el Anexo III del Convenio o los que están prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel nacional, debe proporcionar ciertos datos junto con el envío. Esta información comprende el etiquetado y hojas de datos de seguridad, conformes con las normas



internacionales, y que estén escritos, en la medida de lo posible, en el idioma oficial de la Parte importadora.

El Convenio exige además que cuando se haya asignado un específico código aduanero del Sistema Armonizado a un producto químico incluido en el Anexo III, dicho código deba figurar en los documentos de transporte del producto químico de que se trata.

Intercambio de información general sobre los productos químicos

En virtud de los objetivos del Convenio, se recomienda a las Partes que compartan información general sobre los productos químicos en el ámbito de aplicación del Convenio. En el Artículo 14 del Convenio se hace específicamente referencia al intercambio de información y se pide a las Partes que faciliten el intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica. Ello se refiere también a la información, que está a disposición del público, relativa a sus medidas reglamentarias, y a la posibilidad de poner la información a disposición de las otras Partes ya sea directamente que por conducto de la Secretaría.

El Convenio obliga a las Partes a salvaguardar la información confidencial. No obstante, se especifican ciertos tipos de información que no deben considerarse de carácter confidencial: entre otros, la información que se proporciona como parte de las notificaciones o de las propuestas de productos químicos presentadas a la Secretaría, la fecha de caducidad de éstos, y los resúmenes de ensayos toxicológicos o ecotoxicológicos.

Si una Parte pide a la Secretaría que facilite el intercambio de información, según se ha descrito anteriormente, ello se hace mediante la Circular CFP y la publicación en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

5.2.2 Instrumentos fundamentales para el intercambio de información

Entre los principales instrumentos que facilitan el intercambio de información en el ámbito de aplicación del Convenio figuran los siguientes:

Circulares CFP

Las circulares CFP (véanse la sección 1.4.3 y el Anexo 8.2) contienen información sobre medidas reglamentarias firmes nacionales para prohibir o restringir rigurosamente productos químicos y sobre propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, presentadas por las Partes. También incluyen una

lista actualizada de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP, una recopilación de todas las decisiones presentadas por las Partes con respecto a la importación, así como de las Partes que no han comunicado decisiones relativas a la importación.

Si una Parte desea compartir información sobre medidas reglamentarias firmes nacionales por conducto de la Secretaría, o solicita información sobre los movimientos de tránsito por su territorio de los productos químicos incluidos en el Anexo III, dichas informaciones pueden publicarse en la Circular CFP.

La Circular CFP es publicada por la Secretaría dos veces al año, en junio y diciembre, se envía a las AND y se publica en el sitio Web del Convenio

Documentos de orientación para la adopción de decisiones

Las Partes reciben información sobre los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP por medio de los respectivos documentos de orientación para la adopción de decisiones (véanse la sección 1.4.3 y el Anexo 8.1). Estos documentos contienen un resumen de la información más importante sobre las medidas reglamentarias firmes adoptadas por los países que han presentado notificaciones, información básica sobre las características de los distintos productos químicos e información resumida sobre los peligros y riesgos que entraña el uso de éstos. La Secretaría envía a las AND los documentos de orientación para la adopción de decisiones y éstos se publican en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

Lista de Autoridades Nacionales Designadas

La lista de todas las AND, acompañada de los detalles para ponerse en contacto con ellas, constituye una red a la que se puede recurrir fácilmente para intercambiar información sobre los productos químicos que suscitan preocupación. Cada seis meses la Secretaría distribuye una versión actualizada de la lista a todas las AND, junto con la Circular CFP, y la lista se publica también en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

Sitio Web del Convenio de Rotterdam (www.pic.int)

El sitio Web del Convenio de Rotterdam es actualizado constantemente. Constituye una fuente importante de información sobre el funcionamiento y el estado de aplicación del Convenio. En él puede encontrarse una lista actualizada de las Partes en el Convenio y los detalles para ponerse en contacto con sus AND. Facilita también



el acceso a una base de datos de todas las respuestas presentadas por las Partes sobre las importaciones de los productos químicos incluidos en el Anexo III, y a una base de datos en que se encuentran todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas por las Partes. En el sitio Web se pueden consultar documentos, incluida la Circular CFP, documentos de orientación para la adopción de decisiones, así como formularios e instrucciones pertinentes.

También se pueden publicar en este sitio informaciones sobre productos alternativos a los productos químicos que figuran en el Anexo III y evaluaciones de riesgos nacionales e internacionales que se han presentado a la Secretaría.

Se publica con antelación la información sobre futuras reuniones del Comité de Examen de Productos Químicos y de la Conferencia de las Partes y los documentos de las mismas y, posteriormente, los informes de dichas reuniones.

En el sitio Web se facilita asimismo información de la Secretaría sobre actividades de asistencia técnica, dividida en fichas de actividades futuras e informes sobre actividades pasadas.

Comunicación entre las Partes

Además de la información que hace circular la Secretaría, el Convenio también exige que las Partes en el Convenio se relacionen directamente entre sí aplicando algunas disposiciones relativas al intercambio de información. Entre ellas figuran la notificación de exportaciones, la información que acompaña las exportaciones de productos químicos, y la información general con arreglo a los objetivos del Convenio.

5.3 CÓMO BENEFICIA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A LOS PAÍSES

El componente del Convenio de Rotterdam relativo al intercambio de información permite establecer unas relaciones personales de las que pueden valerse las AND. De ese modo se crea a escala subregional, regional y mundial una masa crítica de conocimientos especializados que posibilita el intercambio de ideas y una posible solución cooperativa de los problemas que quizá un país no pueda resolver por sí solo. Esa información suplementaria, de la que tal vez no podría disponer un país de otro modo, proporciona una base más amplia para adoptar decisiones reglamentarias fundamentadas, con el fin de mejorar la situación sanitaria y ambiental.

El intercambio de información tiene consecuencias directas para el gasto en recursos. Si las Partes disponen de información recibida de otras Partes y por conducto de la Secretaría sobre determinados productos químicos, tal vez no necesiten utilizar recursos para recopilar dicha información. Los recursos a menudo limitados que tienen a su disposición algunos países pueden ser utilizados con más provecho en otros aspectos del manejo de productos químicos.

Según las características del producto químico en cuestión, la información intercambiada en el marco del Convenio de Rotterdam ofrece también la posibilidad de señalar productos químicos persistentes, bioacumulativos y tóxicos que pueden ser propuestos para su examen en otros foros, como el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.



RESPONSABILIDADES DE LAS AND Y LOS GOBIERNOS EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ROTTERDAM

A continuación se ofrece una lista de control de las medidas que ha debido adoptar el Gobierno o la AND de un país para que éste participe plenamente en el Convenio de Rotterdam?

	Sí	No
¿Ha designado su Gobierno una AND para los plaguicidas y para los productos químicos industriales?		
¿Se ha dotado a las AND de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones?		
¿Han enviado las AND a la Secretaría formularios rellenos de notificación de productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en su país?		
¿Han enviado las AND a la Secretaría formularios rellenos de respuesta sobre la importación que contengan una decisión con respecto a las importaciones futuras de todos los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio?		
¿Se ha prohibido la producción nacional para uso interno, o las importaciones procedentes de países que no son Partes en el Convenio, de cualquiera de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio respecto de los cuales su formulario de respuesta sobre la importación contenga una decisión de no autorizar las importaciones futuras?		
¿Se han comunicado a otros organismos competentes y a las industrias de su país las decisiones contenidas en las respuestas de otras Partes con respecto a las importaciones?		
¿Existe en su país un mecanismo para asegurarse de que no se exportarán productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio a Partes que no deseen recibirlos?		
¿Existe en su país un mecanismo para la notificación de la primera exportación que tenga lugar en un año civil de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos a nivel nacional que no hayan sido incluidos todavía en el Anexo III del Convenio?		
¿Ha establecido su país procedimientos que le permitan, a la mayor brevedad, acusar recibo de las notificaciones de exportación recibidas?		
¿Se han establecido mecanismos para asegurar que las exportaciones de productos químicos vayan acompañadas de la información requerida en virtud del Convenio?		
Para países en desarrollo y países con economías en transición: ¿Ha establecido su país mecanismos que le permitan identificar propuestas relativas a FPEP?		



6.1 PUESTA EN MARCHA

En virtud del Artículo 4 del Convenio, las Partes deben designar una o más autoridades nacionales para que actúen en representación suya en el desempeño de las funciones administrativas establecidas en el Convenio. Las autoridades nacionales designadas (AND) son los principales puntos de contacto entre las Partes y la Secretaría, y entre las mismas Partes por lo que respecta a la aplicación del Convenio, sobre todo en lo relacionado con el procedimiento de CFP y las disposiciones del Convenio en materia de notificación de exportaciones. Las autoridades nacionales designadas deben también asegurar la divulgación, a escala nacional, de la información relacionada con el Convenio de Rotterdam, a otros ministerios que cumplen funciones en el campo del manejo de productos químicos, como autoridades aduaneras, industrias de exportación e importación y otros interesados.

Dado el carácter técnico de las responsabilidades de las AND, la mayoría de las Partes han designado para este cargo a ministerios gubernamentales u organismos que están directamente involucrados en la reglamentación de los productos químicos o de los plaguicidas en sus países, en el entendimiento de que el trabajo en el ámbito del Convenio de Rotterdam puede integrarse con las actividades que éstos realizan. En consideración de la frecuencia con que se dan los cambios de personal en muchos países, en general es preferible que se designe como AND a una oficina o a un cargo específico, y no a una persona en particular (por ejemplo, la oficina del registrador de plaguicidas o la junta de registro de plaguicidas). En algunos casos se ha nombrado como autoridad nacional designada a funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores, o a nivel ministerial. Si bien en algunos países estos ministerios pueden desempeñar, a escala nacional, una función de coordinación de las actividades de manejo de los productos químicos, es difícil poder evaluar la capacidad de estos ministerios, o de sus altos funcionarios, para cumplir cotidianamente con las responsabilidades de las AND.

La decisión sobre el número de AND compete a cada uno de los gobiernos. Muchos países han nombrado solamente una AND mientras que otros han nombrado dos. La designación de las AND suele reflejar la organización interna por lo que respecta al manejo de los productos químicos, y así una AND tiene a su cargo los productos químicos industriales y otra se ocupa de los plaguicidas. En algunos casos, los países han designado una sola AND tanto para los productos químicos como para los plaguicidas, mientras que otros han designado a una única AND para una única categoría de productos químicos, por ejemplo los plaguicidas.

En tales casos, en que no hay una AND designada para la otra categoría, los gobiernos deben examinar su situación para velar porque haya medios suficientes para participar plenamente en el Convenio de Rotterdam. Si un país tiene más de una AND, es necesario que éstas se coordinen entre sí y establezcan claramente los sectores que recaen bajo su responsabilidad para asegurar que las notificaciones o propuestas que presentan a la Secretaría sean complementarias y no contradictorias.

El funcionario encargado de los contactos con el Convenio de Rotterdam debe enviar a la Secretaría las designaciones de las AND o los cambios en éstas. También se debe notificar a la Secretaría todo cambio que hubiere en la dirección de una AND. Dichos cambios de dirección, o de información sobre la forma de contactar a una determinada AND, pueden ser notificados directamente por la AND interesada. La Secretaría actualiza la lista de las AND, y ésta se publica en el sitio Web del Convenio y se distribuye a todas las Partes cada seis meses junto con las circulares CFP.

6.2 RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA (AND)

En los Artículos 5, 6, 10 y 12 se describen las diversas responsabilidades que incumben a la AND de cada Parte. Éstas son, entre otras, las siguientes:

Notificación a la Secretaría de las medidas reglamentarias firmes nacionales (véase la sección 2.3.1)

En virtud del Artículo 5 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a la notificación a la Secretaría de sus medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico por razones sanitarias o ambientales.

- Cada Parte está obligada, cuando entra en vigor el Convenio para ella, a notificar a la Secretaría todas sus medidas reglamentarias firmes (prohibiciones y restricciones rigurosas) efectivas en ese momento. Cuando las Partes hayan realizado notificaciones con arreglo al procedimiento de CFP original, no será necesario que vuelvan a presentarlas.
- Las Partes tienen la obligación permanente de notificar a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes posteriores (prohibiciones y restricciones rigurosas) que pudieran adoptar por razones sanitarias o ambientales. La AND deberá presentar a la Secretaría estas notificaciones lo antes posible una vez que se haya tomado la medida pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que dicha medida haya entrado en vigor.

¹ Se puede encontrar un formulario para la designación de las AND en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).

² La lista de los puntos de contacto oficiales de las Partes en el Convenio de Rotterdam Web puede consultarse en el sitio Web del Convenio (www.pic.int).



– Cuando una Parte modifique una medida reglamentaria notificada con anterioridad a la Secretaría, la AND deberá presentar una nueva notificación en la que se indiquen los cambios efectuados en dicha medida.

Para facilitar la preparación y presentación de esas notificaciones de medidas reglamentarias firmes, se ha elaborado un formulario detallado de conformidad con los requisitos en materia de información del Anexo I del Convenio. En el Anexo 8.5.1 de la presente guía se incluye el formulario de notificación de medidas reglamentarias firmes, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo.

Presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (FPEP) (véase la sección 2.3.2)

En virtud del Artículo 6 del Convenio, las AND de Partes que son países en desarrollo o países con una economía en transición pueden presentar a la Secretaría propuestas relativas a la inclusión de FPEP en el Anexo III del Convenio si están experimentando problemas causados por dichas formulaciones en las condiciones en que se usan en su territorio. Al preparar una propuesta de ese tipo, la AND podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente.

Para facilitar la preparación y presentación de propuestas relativas a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, se han elaborado dos formularios de notificación de incidentes, uno para los incidentes ambientales y otro para los incidentes relacionados con la salud humana.

Estos formularios constan de dos partes. La parte A (formulario de transmisión) deberá ser utilizada por la AND para transmitir una notificación de incidente a la Secretaría. La parte B (formulario de notificación de incidente por intoxicación con plaguicidas) ha sido elaborada para cumplir los requisitos en materia de información que se establecen en la parte 1 del Anexo IV del Convenio. Su finalidad es proporcionar una descripción clara de los incidentes relacionados con la utilización de la formulación plaguicida, así como de los efectos adversos observados y de la manera en que se ha usado la formulación. La utilización de estos formularios es meramente voluntaria; en sustitución de la parte B podrán utilizarse otros formularios o modelos empleados en el país para recoger información sobre incidentes relacionados con plaguicidas, siempre que éstos cumplan los requisitos en materia de información establecidos en la parte 1 del Anexo IV del Convenio.

Los servicios de extensión, las organizaciones no gubernamentales y los organismos de ayuda pueden utilizar la parte B para proporcionar a las AND información detallada acerca de incidentes sobre el terreno. La tarea de la AND es rellenar la parte A y presentar a la Secretaría la propuesta con ambas partes.

En los anexos 8.5.3 y 8.5.4 de la presente guía se incluyen formularios de notificación de incidentes, acompañados de instrucciones sobre el modo de rellenarlos.

Transmisión de respuestas sobre la importación relativas a los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP (productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio) (véase la sección 3.3.3)

En virtud del Artículo 10 del Convenio, las Partes tienen las siguientes obligaciones con respecto a las importaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio y sujetos al procedimiento de CFP.

– Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, está obligada a comunicar a la Secretaría su decisión con respecto a la importación futura de cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas con arreglo al procedimiento de CFP original no tendrán que hacerlo de nuevo.

– Las Partes tienen la obligación permanente de transmitir a la Secretaría lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones, una respuesta (ya sea definitiva o provisional) sobre la futura importación del producto químico de que se trate;

– Si una Parte modifica una decisión comunicada anteriormente a la Secretaría con respecto a una importación, la AND deberá remitir lo antes posible a la Secretaría una respuesta revisada.

Para facilitar la preparación y presentación de esta respuesta sobre la importación, se ha elaborado un formulario detallado. En el Anexo 8.5.2 de la presente guía se incluye el formulario de respuesta sobre la importación, acompañado de instrucciones sobre el modo de rellenarlo.

Comunicación a los sectores nacionales interesados de las respuestas recibidas con respecto a las importaciones

Las autoridades nacionales designadas reciben cada seis meses un conjunto completo de todas las respuestas sobre las importaciones por medio de una Circular CFP. Deben difundir esta información a todos los sectores que participen en la reglamentación, producción y comercio de productos químicos en su país (por ejemplo, organismos públicos, fabricantes, industrias de exportación, etc.). Esto permite a esas personas y entidades tomar las medidas adecuadas para asegurar que no se produzcan exportaciones que contravengan las decisiones indicadas en las respuestas de las Partes.



6.3 OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Además de las obligaciones susodichas, los gobiernos deben examinar qué otras medidas han de adoptar para participar en el Convenio y aplicarlo íntegramente.

Las Partes deben velar por que su decisión con respecto a las importaciones se aplique por igual a las importaciones de todas las procedencias y a la fabricación nacional del producto químico en cuestión para uso interno

Cuando una Parte decide no permitir la importación futura de un producto químico enumerado en el Anexo III del Convenio o permitir su importación con sujeción a determinadas condiciones, debe prohibir también o aplicar las mismas condiciones a las importaciones de ese mismo producto procedentes de otras fuentes. Estas otras fuentes incluirán la producción nacional para uso interno y el comercio procedente de países que no son Partes en el Convenio. A tal efecto será necesario que las Partes establezcan mecanismos legislativos o administrativos para prohibir la importación en sus fronteras del producto químico en cuestión e impedir la fabricación de éste dentro de su territorio

Hay muchos países que tienen sistemas de registro aplicables a los plaguicidas y sus formulaciones, pero no todos ellos tienen sistemas equivalentes para regular eficazmente la importación y la fabricación de productos químicos industriales. Por consiguiente, tal vez sea necesario que algunos países refuercen sus programas reglamentarios nacionales.

La mayoría de los países han establecido también sistemas aduaneros y de cuarentena que aplican en sus fronteras. Estos sistemas constituyen un mecanismo que podría ser utilizado (con las modificaciones oportunas) para controlar las importaciones (y exportaciones) de los productos químicos pertinentes. Puede que existan también otros mecanismos, en función de la infraestructura legislativa y administrativa de cada país.

Las Partes deben velar por que no se produzcan exportaciones que contravengan las decisiones indicadas en las respuestas de los países importadores.

Uno de los objetivos más importantes del Convenio, cuyo cumplimiento deben asegurar las Partes, es que no se produzcan exportaciones de productos químicos enumerados en el Anexo III del Convenio que contravengan las decisiones de las Partes importadoras.

Es necesario por lo tanto que las Partes aseguren el establecimiento de mecanismos legislativos o administrativos que impidan la exportación de esos productos. Uno de esos mecanismos, que ya ha sido propuesto, consistiría en utilizar la legislación aduanera

y los controles en la frontera. Otros mecanismos podrían ser los siguientes:

- prohibir la exportación de los productos químicos enumerados y exigir a la industria el cumplimiento de esta prohibición;
- establecer un sistema de licencias para los exportadores de productos químicos, que prevea la anulación de éstas en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III del Convenio;
- establecer un programa de educación destinado a sensibilizar a la industria química y exportadora acerca de las responsabilidades que les incumben en virtud del CFP; y/o
- establecer otros mecanismos compatibles con la infraestructura legislativa y administrativa de las Partes exportadoras

Cualquiera que sea el mecanismo elegido, conviene tener presente que será necesario que se asignen recursos a la inspección y al control para asegurar el cumplimiento.

Las Partes deben velar por que se adjunte a las exportaciones información sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente.

La obligación de adjuntar a las exportaciones de productos químicos información sobre la protección de la salud humana y el medio ambiente obligará a algunas Partes a reforzar su sistema de manejo de dichos productos. En muchos países, los requisitos ya existentes en materia de etiquetado y otras prescripciones relativas a la información pueden garantizar que cualquier producto químico destinado a la exportación vaya acompañado de información suficiente. Si no es así, las Partes tendrán que garantizar, mediante campañas de educación o disposiciones legislativas oficiales, que las exportaciones de productos químicos vayan acompañadas de información suficiente sobre la protección de la salud y el medio ambiente, como se exige en el Convenio.

6.4 ASISTENCIA TÉCNICA

En el Artículo 16 del Convenio se señala la obligación general de las Partes de reconocer las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición y prestarles asistencia técnica para fortalecer su capacidad de manejo de productos químicos y posibilitar la aplicación del Convenio.

El Convenio de Rotterdam se ha elaborado teniendo en cuenta las necesidades de los países participantes en lo que concierne a su situación económica, legislación, sensibilización, conocimientos de los encargados de



adoptar decisiones y acceso a la información. Por ello el Convenio prescribe que las Partes con programas más avanzados brinden asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes con el fin de desarrollar su infraestructura y su capacidad para manejar productos químicos, de manera que todas las Partes puedan aplicar íntegramente el Convenio.

El programa de asistencia técnica ha sido examinado en la Conferencia de las Partes de manera continua. Se ha constituido un fondo fiduciario para financiar el

programa. La Conferencia de las Partes ha encargado a la Secretaría la prestación de asistencia técnica a escala regional y nacional.

El programa se ha elaborado con el fin de responder a la amplia serie de dificultades indicadas por los países, que son Partes primordiales en el Convenio. Para información detallada sobre actividades futuras y pasadas, consúltese el sitio Web del Convenio (www.pic.int).



COORDINACIÓN CON LOS PRINCIPALES INTERESADOS A NIVEL NACIONAL

Una función esencial del Convenio de Rotterdam es ayudar a los países a fortalecer las infraestructuras de manejo de sus productos químicos y a adoptar decisiones fundamentadas con el fin de prevenir el comercio no deseado de ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos. Para que el Convenio se aplique de forma eficaz a escala nacional es necesario que haya un adecuado intercambio de informaciones y una coordinación con los principales interesados, tanto gubernamentales como no gubernamentales. En primer lugar, las Partes deben asegurarse de la existencia de mecanismos adecuados para que pueda haber una coordinación entre las autoridades nacionales designadas (AND) y los principales interesados. Al reconocer que los distintos países pueden aplicar procesos diversos en este campo, en esta sección se presentan algunos puntos que cabría examinar en las relaciones con los principales interesados.

7.1 INTERESADOS A NIVEL GUBERNAMENTAL

Hay una amplia serie de partes interesadas de los gobiernos con las que las AND podrían trabajar para que se apliquen las disposiciones del Convenio. Las autoridades nacionales designadas, en coordinación con las partes interesadas de los gobiernos, deben cerciorarse de que existen adecuados fundamentos legislativos y administrativos en vista de la efectiva aplicación y cumplimiento del Convenio.

La información sobre productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, de la que se puede disponer con arreglo a las disposiciones relativas al intercambio de información del Convenio, debería ser de utilidad para los ministerios o las autoridades responsables que participan activamente en la reglamentación de los productos químicos y los plaguicidas. Entre éstos deberían figurar, aunque no exclusivamente, los ministerios de Agricultura, Medio Ambiente y Salud. Debería examinarse la posibilidad de introducir un mecanismo que garantice la circulación puntual de esta información a escala nacional, así como de integrar la información con el proceso de examen de los productos químicos. Los organismos antes mencionados también podrían tener una participación velando por la preparación y presentación a la Secretaría de la información relativa a las notificaciones de disposiciones reglamentarias firmes.

Cuando se presenta una propuesta respecto de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa,

las AND podrían recabar los datos necesarios de los sectores competentes que se ocupan de la salud o de la agricultura. Así mismo, el personal de los centros regionales de atención de la salud y el personal de extensión agrícola podrían proporcionar informaciones por lo que respecta a los problemas relativos a las formulaciones plaguicidas peligrosas, en las condiciones en que se usan en sus países.

La aplicación del procedimiento de CFP, así como las disposiciones sobre el etiquetado y la información que debe acompañar los productos químicos exportados, podrían conllevar una interacción más amplia con los ministerios, incluidos los de Comercio o Industria, lo mismo que con las autoridades aduaneras. Cuando se adoptan decisiones sobre una importación, las consultas podrían comprender a todos estos interesados, y también podría necesitarse la colaboración de otros interesados no gubernamentales. Para los fines de la aplicación del procedimiento de CFP, las AND y los organismos estatales competentes deberían establecer mecanismos que garanticen la difusión oportuna de todas las respuestas relativas a las importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III, así como de las decisiones sobre importaciones a nivel nacional. Es posible que, cuando se cuenta con una clara reglamentación nacional sobre el uso de los productos químicos, los organismos estatales competentes (como los que tienen a su cargo el registro de los plaguicidas y de los productos químicos industriales) hayan establecido una comunicación con los fabricantes y formuladores nacionales. Este tipo de vinculación puede ejercer una función esencial en la aplicación del procedimiento de CFP, ayudando a asegurar que no haya una producción nacional para uso interno de los productos químicos del Anexo III cuando se ha adoptado una decisión nacional que no permita la importación. Análogamente, las autoridades aduaneras pueden desempeñar una función importante garantizando que cualesquiera exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III respeten las decisiones de los países importadores, y que las importaciones no se produzcan contraviniendo las decisiones nacionales relativas a la importación. Pueden tener además una función velando por que, cuando se exportan productos químicos incluidos en el Anexo III o que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio nacional, se cumpla con las disposiciones del Convenio relativas al etiquetado y a la información que debe acompañar los envíos de dichos productos químicos (véanse las secciones 3.3.3 y 3.3.4 de la presente guía).



7.2 ELEMENTOS DE IMPORTANCIA PARA LOS FUNCIONARIOS DE ADUANA

La OMC ha asignado el primer grupo de códigos aduaneros específicos del Sistema Armonizado a la mayoría de los productos químicos incluidos en el Anexo III, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2007 (véase el Anexo 8.6). Estos códigos reemplazan los que tenían antes estos productos químicos y que se referían exclusivamente a su estructura química o a los usos propuestos para el producto, y no a su inclusión en el Convenio de Rotterdam. La inclusión de estos códigos en los documentos de envío de estos productos químicos, según se dispone en el Convenio, debería facilitar la integración del trabajo que se realiza en el ámbito del Convenio de Rotterdam con el de las autoridades aduaneras. Dado que muchos países ya son miembros de la Organización Mundial de Aduanas, la mayoría de las autoridades aduaneras conocen ya el uso de estos códigos.

Para los fines de la aplicación del Convenio de Rotterdam, las AND y las autoridades aduaneras deberían elaborar un procedimiento de ejecución para que se apliquen las disposiciones pertinentes del Convenio. Entre los elementos esenciales que podrían tenerse en cuenta al elaborar dicho procedimiento, relativos al procedimiento de CFP y a las disposiciones del Convenio en materia de notificación de exportaciones y de información que debe acompañar las exportaciones de productos químicos, figuran los siguientes:

Procedimiento de CFP:

- garantizar la disponibilidad de una lista actualizada de los productos químicos incluidos en el Anexo III
- introducir los códigos específicos del SA asignados a los productos químicos del Anexo III en los sistemas aduaneros nacionales
- velar por que las importaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III respeten las decisiones nacionales relativas a la importación, asegurar la actualización de la lista de decisiones relativas a la importación
- velar por que las exportaciones de productos químicos incluidos en el Anexo III sean conformes con las decisiones relativas a la importación de todas las otras Partes, y asegurarse de que la lista de decisiones relativas a la importación esté actualizada

Disposiciones relacionadas con la notificación de exportaciones y la información que debe

acompañar las exportaciones de productos químicos

- asegurar la actualización de la lista de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en los territorios nacionales que están sujetos a la notificación de exportaciones

- asegurar la actualización de la lista de los productos químicos del Anexo III fabricados o formulados en el país que se exportan

- procedimiento que permita controlar si se ha enviado una notificación de exportación con respecto a la primera exportación hecha a una Parte en un año civil

- por lo que se refiere a los productos químicos incluidos en el Anexo III y a los que están prohibidos o rigurosamente restringidos en los territorios nacionales, velar por que se cumplan las disposiciones del Convenio sobre el etiquetado y por que se proporcione la información que debe acompañar las exportaciones, incluidos los códigos aduaneros del Sistema Armonizado y las hojas de seguridad.

Los países cuentan a nivel nacional con distintos procedimientos que permiten aplicar estas disposiciones. Un ejemplo ha sido el de establecer un sistema de permisos para la importación o exportación de ciertos productos químicos, por ejemplo, los del Anexo III, o los que están prohibidos o rigurosamente restringidos en el país. En estos casos, los permisos pueden ser otorgados por las AND e incluidos en los documentos de transporte que deben controlar los funcionarios de aduana. Las AND deben cerciorarse de que los permisos para la importación o exportación de productos químicos incluidos en el Anexo III se expidan únicamente si se cumplen las decisiones pertinentes sobre la importación. Análogamente, los permisos para exportar estos productos químicos deben expedirse sólo después de haberse confirmado el cumplimiento de las disposiciones del Convenio en materia de notificación de exportaciones y de información que debe acompañar las exportaciones de productos químicos, por ejemplo, los requisitos sobre el etiquetado o sobre las hojas de seguridad.

Siempre en estos casos, los funcionarios de aduana tienen tres tareas principales i) identificar el producto químico de que se trata; ii) si el producto recae en el ámbito de aplicación del Convenio de Rotterdam (procedimiento de CFP o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en los territorios nacionales), permitir el envío sólo después de que la AND ha expedido un permiso y; iii) en caso de no haber un permiso expedido por la autoridad nacional designada, los funcionarios de aduana deberán detener el envío y ponerse en contacto con ésta.



7.3 INTERESADOS NO GUBERNAMENTALES

La función que desempeñan los interesados no gubernamentales en la aplicación del Convenio variará entre las distintas Partes. Puede considerarse que comprenden las asociaciones de fabricantes o de formuladores de productos químicos, asociaciones de comerciantes en productos básicos (incluidas las asociaciones de agricultores o los grupos de promoción de distintos intereses), sindicatos, grupos que se ocupan del medio ambiente o de la seguridad de los consumidores, u otros representantes de la sociedad civil que tienen algún interés o funciones en el manejo de los productos químicos.

La información disponible por conducto del Convenio, como el etiquetado mejorado y la entrega de hojas de seguridad con cada envío de productos químicos, debería ayudar a reducir los riesgos que entrañan los productos químicos peligrosos para la salud humana y para el medio ambiente, y ponerse también a disposición de los debidos interesados.

Por lo que se refiere a la aplicación del Convenio, también es importante velar por que las industrias químicas nacionales, incluidos los fabricantes, formuladores y comerciantes, estén al tanto de las disposiciones del Convenio y conozcan los posibles

efectos de éstas en sus actividades. En particular, en lo que respecta al procedimiento de CFP, las AND deben asegurarse de comunicar a los interesados las decisiones nacionales relativas a la importación, así como también las de otras Partes. Los representantes de la industria de productos químicos deberán ser informados, asimismo, de la evolución del Convenio, en concreto, de la inclusión de nuevos productos químicos en el Anexo III del Convenio. También podrá ser necesario entablar consultas con dichos interesados en su calidad de partes interesadas en el proceso de adopción de decisiones sobre importaciones futuras de productos químicos.

En los procedimientos que se refieren a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, establecidos en el Artículo 6, se dice claramente que al preparar una propuesta sobre una formulación plaguicida extremadamente peligrosa una Parte podrá recurrir a los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. Ello podría comprender a grupos o a personas particulares que trabajan en la vigilancia de la salud de los trabajadores que usan plaguicidas, sindicatos, u otros. Entre las otras fuentes de conocimientos técnicos figuran las ONG medioambientales y asociaciones de agricultores.

